

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas.. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS (Por tres meses..... 13
BALEARES Y CANARIAS..... (Por seis meses..... 36
Por un año..... 66
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 25
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General Tello desde Miranda, en telegrama de las nueve de la noche del 22, participa que, al regresar el mismo día desde Vitoria á dicho punto conduciendo un convoy, ha tenido un encuentro con cinco batallones carlistas, que con nutridos fuegos de flanco y por espacio de tres horas trataron de impedirle el paso en Villodas y Nanclores; pero que situada convenientemente la artillería, y protegido por fuertes guerrillas el flanco derecho, ha logrado forzar el paso, sin que haya más pérdidas que lamentar que la de un soldado muerto, tres oficiales y 35 individuos de tropa heridos, un oficial y ocho soldados contusos, cuyas bajas son escasas si se considera el número y ventajosa situación de las tropas del enemigo, el que por su parte ha debido sufrir pérdidas de consideración.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERIA.

Ayer, á las dos y media de la tarde, S. M. el REY (Q. D. G.) se dignó recibir en audiencia privada al Ilmo. Sr. D. Cayetano de Paiva Lopes Gama, Ministro residente del Brasil; el cual, acompañado por el Ilmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en las Reales manos la carta de S. M. el Emperador del Brasil ofreciendo á nuestro Augusto Soberano la Gran Cruz de la Orden del Cruzeiro y las insignias correspondientes.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 2 del corriente mes honrando la memoria del Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui, y la Régia proteccion ofrecida espontáneamente á la desolada familia que acababa de perder su natural amparo, dieron motivo á la Nacion para aplaudir el aprecio que V. M. hace con ámbos actos de los leales servidores que no titubean en sacrificar sus vidas en defensa de la patria.

Al Gobierno de V. M., inspirado en tan alto ejemplo, cumple facilitar tan nobles propósitos, proponiendo la forma de realizarlos sin violentar la ley, ántes bien satisfaciendo al principio de justicia en que descansa.

El Comandante general D. Victoriano Sanchez Barcaiztegui desempeñaba un cargo superior al de su empleo militar, denotándolo así la insignia de preferencia que arbolaba con todos los honores y beneficios anejos. Si la circunstancia de servir en una corporacion de escala cerrada y número fijo, en que la antigüedad es la base del ascenso, le impidió vestir la divisa que significaba aquel cargo, no puede caber duda, pues lo consigna la misma ley, que la antigüedad cede su derecho al mejor que se contraiga por actos determinados.

No es preciso, Señor, examinar los que se refieren al malogrado Jefe: basta considerar por una parte que V. M. se dignó conceder recompensas á los que bajo las inmediatas órdenes de aquel efectuaron hechos de armas distinguidos, y por otra que cumple una mayor al que dirige las operaciones asumiendo la responsabilidad del resultado, para deducir que Sanchez Barcaiztegui vestiria hoy la

divisa de Contraalmirante, de haber sobrevivido á su herida, como único premio compatible con su categoría, distinguidos servicios y honrosos antecedentes.

Así debe deducirse de lo declarado solemnemente por V. M., á propuesta de vuestro Gobierno, al disponer en el Real decreto mencionado que se tributen al cadáver de Sanchez Barcaiztegui los honores de Contraalmirante con mando de escuadra; y que sus antecedentes eran los mejores, relevantes sus servicios y gloriosa su muerte, significo el art. 1.º de la misma Real disposicion, que no de otro modo hubiera tenido honrosa sepultura en el panteon de marinos ilustres.

Tales condiciones, reconocidas por el Gobierno; el deseo de aliviar la precaria situacion de la viuda, y el de continuar en la Marina un nombre grato á la corporacion, indujeronle asimismo á aconsejar á V. M. se dignara otorgar el empleo de Alférez de infantería de Marina al hijo mayor del Comandante general expresado, sin perjuicio del ingreso que con plazas gratuitas obtendrán reglamentariamente los otros dos en la Escuela naval cuando alcancen la edad oportuna. Y procurando á mayor abundamiento salvar aquel nombre de toda eventualidad y presentarlo á la Nacion como ejemplo y recuerdo vivo de altas virtudes militares, abriga el pensamiento de perpetuarlo en uno de los buques mandados recientemente construir.

Por último, Señor, á fin de no omitir recurso para proporcionar á V. M. la satisfaccion de dispensar merced á la familia del Jefe distinguido que muere por la patria, el que suscribe, fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á Doña Ana Acuarani y Solís, viuda del Capitan de navio de primera clase y Comandante general de las fuerzas navales del mar Cantábrico D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui, la pension de 3.650 pesetas anuales, respectiva al empleo de Contraalmirante muerto en funcion de guerra, transmisible á sus hijos, con arreglo al art. 5.º de la ley de 3 de Julio de 1860.

Art. 2.º Mi Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

Santiago Durán y Lira.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Las circunstancias extraordinarias en que el país se encuentra han obligado á V. M. y á su Gobierno, contra sus más vivos deseos, á diferir la reunion de las Cortes más allá del día en que, sometidos á su deliberacion los presupuestos generales del Estado para el próximo año económico de 1875 á 1876, hubieran podido ser discutidos y aprobados, de modo que la cobranza de los impuestos y su inversion en los gastos públicos estuvieran autorizados en la forma establecida por las leyes fundamentales de todos tiempos.

Aunque el Gobierno, en el período anormal que atravesamos, haya considerado algunas veces necesario asumir facultades propias del poder legislativo, adoptando resoluciones importantes, es sin embargo propósito suyo el excusar en lo posible toda invasion de atribuciones que no le pertenezcan, y dejar, cual V. M. lo quiere, que las Cortes en su día se hagan cargo en general del estado de los negocios públicos, y den solucion debida á los graves problemas pendientes en todas las esferas de la gobernacion del Estado.

Para los Ministros de V. M. las cuestiones que se refieren á la Hacienda nacional son las que en primer término pertenecen á la prerogativa parlamentaria. Con este convencimiento aconsejan á V. M. reservar á las Cortes próximas todas las grandes y árdidas resoluciones que exige la situacion económica del país, porque además juzgan que no hay otro poder al presente bastante autorizado para darles la sancion eficaz y respetable que aquellas necesitan.

En tal concepto, cercano el inmediato año económico, en el cual la Administracion tiene que referir sus actos de recaudacion y distribucion de las rentas públicas á norma previamente determinada, el Gobierno cree lo más propio de las circunstancias actuales proponer á V. M. la observancia de disposiciones legislativas dictadas en prevision de situaciones como la actual, siguiendo precedentes que otros Gobiernos establecieron en iguales casos.

En Julio de 1871 y en Julio de 1872 los poderes que entonces gobernaban el país, encontrándose sin presupuestos votados por las Cortes, se atuvieron al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870; y cumpliendo sus disposiciones, por Reales decretos de 13 de Julio de 1871 y 30 de Junio de 1872 acordaron que, hasta que el poder legislativo resolviese, rigieran en el nuevo año económico unos presupuestos iguales á los del inmediatamente anterior.

Eso mismo considera el Gobierno de V. M. que debe hacerse ahora por lo que respecta al próximo año, interin se reunen las Cortes; con lo que los servicios públicos, aunque transitoriamente, serán atendidos de la manera determinada por la expresada ley.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 22 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo al art. 32 de la ley de 25 de Junio de 1870, se declaran vigentes para el año económico de 1875-1876, y hasta que las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, unos presupuestos iguales á los que han regido para el actual año económico, segun el decreto de 26 de Junio de 1874 y disposiciones dictadas hasta la fecha.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

EXPOSICION.

SEÑOR: La formacion de los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería debe realizar-

se siempre con anticipacion bastante á fin de que al vencimiento de los plazos de cobranza los trabajos estén terminados y los recaudadores puedan cumplir su mision oportunamente.

Entre los datos cuyo conocimiento previo es indispensable para emprender aquellos delicados trabajos, figura como esencial el tipo de imposicion ó cupo con que haya de contribuir la riqueza imponible, siendo por tanto necesario que sea determinado ántes de la redaccion de los repartimientos.

Cuando las Córtes votan con oportunidad los presupuestos generales del Estado, y señalan con la antelacion indicada los tipos ó cupos, la Administracion se limita á ejecutar el precepto legislativo. Pero siempre que, como ahora sucede, las Córtes no han hecho tal señalamiento, el Poder Ejecutivo ha tenido que fijarlo, á reserva de la ulterior sancion legislativa.

Para el año económico actual el Gobierno señaló por decreto de 26 de Junio del anterior un 18 por 100 de la riqueza imponible en concepto de cupo para el Tesoro, y 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas y otras atenciones de la misma contribucion; siendo estos tipos los mismos que las Córtes fijaron en el último presupuesto autorizado por ley.

Por el mencionado decreto se impuso además un 2 por 100 sobre la riqueza imponible como recurso extraordinario para atender á las necesidades de guerra, y se fijó en 4 por 100 de la misma riqueza el límite á que podian llegar los recargos que, como arbitrios, impusieran los Ayuntamientos para hacer frente á sus gastos despues de agotar todos sus demás recursos.

Colocado el actual Gobierno en la precision de determinar tipos para los repartimientos del próximo año económico, y no habiendo disminuido sino acrecentado las necesidades que exigieron los que han regido en el año actual, los ha mantenido, á reserva sin embargo de lo que las Córtes acuerden, dando en su consecuencia las órdenes oportunas para que se ajusten á ellos los nuevos repartimientos.

Pero al tomar el expresado acuerdo consideró que no seria equitativo diferir por más tiempo el cumplimiento de la obligacion en que el Tesoro público se halla, respecto á la propiedad, á la industria y al comercio, de principiar el reembolso del anticipo que á título de empréstito nacional le fué exigido por virtud del art. 7.º de la ley de 23 de Agosto de 1873.

El art. 10 de la misma ley determinó que el Gobierno entregaria por las cantidades suscritas ó prorrateadas del empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas, divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas; disponiéndose por el art. 11 que las expresadas láminas se admitieran en pago de las contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente.

El cumplimiento de los indicados preceptos de la ley exige ante todo la emision de las láminas ó títulos y su canje por los recibos que provisionalmente se han entregado á los contribuyentes; siendo para ello necesario determinar la forma de los títulos, las fechas en que ha de empezar y ha de tener término el devengo de intereses, si estos han de satisfacerse por semestres ó han de acumularse al capital, y abonarse al mismo tiempo que aquel se amortice al ser entregado en pago de contribuciones; y por último, la época ó épocas en que deban ser admitidos por el Tesoro.

La circunstancia de ser los títulos de que se trata divisibles, segun la ley, en décimos impide que puedan contener cupones representativos de los intereses, puesto que seria materialmente imposible que cada fraccion de título fuese acompañada de las correspondientes fracciones de cupones. El pago de los intereses por cajetin ofreceria iguales dificultades; y por estas razones, y toda vez que cada décimo ha de tener su amortizacion en un año previamente conocido, parece lo más propio y conveniente que, numerándolos desde el 1 al 10, se exprese en cada uno el año de su amortizacion, el capital que represente y los intereses que devengue hasta la fecha de amortizacion, abonables al mismo tiempo que el capital.

Si el pago de las cuotas del empréstito se hubiera hecho en un plazo fijo igual para todos los contribuyentes, seria natural y justo que los títulos representativos del anticipo tuvieran interés desde el día último de aquel plazo; pero como resulta una variedad extraordinaria en las fechas de pago, y es impracticable el sistema de acreditar distintos intereses á cada título, parece lo más conveniente fijar como fecha principio del devengo de intereses aquellas en que puede considerarse terminado el período de recaudacion del empréstito, ó sea el 1.º de Julio próximo.

Tambien ofreceria grandes dificultades la admision de títulos en cada uno de los trimestres del año por la parte proporcional al 10 por 100 del cupo que cada contribuyente ha de entregar durante el mismo; y por esta razon, y con el fin de facilitar las operaciones de admision y no complicar demasiado la contabilidad de estos ramos, el Go-

bierno juzga que lo más acertado es que el total á que ascienda el 10 por 100 del cupo de cada año se admita por el Tesoro en los expresados títulos al cobrar uno de los trimestres, que puede ser el tercero, liquidándose en su consecuencia los intereses á cada décimo por la época comprendida entre el 30 del mes actual y el 1.º de Enero del año en que sea admisible, con lo cual resultarán pagados los intereses hasta el día en que son realizables los terceros trimestres de los respectivos años económicos en que cada décimo debe amortizarse por medio de su admision en pago de las contribuciones.

Nada más justo, Señor, que cuando á la propiedad y á la industria agobian tantos gravámenes, ya que no sea posible disminuirlos, se vaya al ménos reintegrando al contribuyente lo que prestó al Tesoro á un interés razonable, y que cuando por todos los medios posibles y á costa de tantos sacrificios se procura atender á todas las obligaciones, no quede en olvido la de que se trata; pues de este modo, cumpliendo ahora lo que ántes se ofreció sólememente, podrá el Estado, si en lo futuro nuevas necesidades lo exigieran, apelar otra vez al país con la tranquilidad de haber llenado sus compromisos y con derecho á que no se dude de sus ofrecimientos.

Fundado, pues, en las indicadas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de presentar á la firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á emitir títulos representativos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas que autorizó la ley de 23 de Agosto de 1873, y á su canje por los recibos que en concepto de resguardos provisionales se entregaron á los contribuyentes.

Art. 2.º La emision á que se refiere el artículo anterior constará de tres series, de á 20, 100 y 500 pesetas, y los títulos de todas ellas se formarán divididos en décimos; segun dispone el art. 10 de la citada ley de 23 de Agosto de 1873.

Art. 3.º Los décimos de cada título contendrán, además del número respectivo á este, el que corresponda á la fraccion del mismo que representen, desde el 1 al 10, expresando tambien: primero, el año en que sean admisibles como efectivo en pago de las contribuciones territorial é industrial, que será para el primer décimo el económico de 1875-76, y los siguientes para los décimos sucesivos hasta el de 1884-85, en que será admisible el último décimo, ó sea el señalado con el núm. 10: segundo, el capital que representen: tercero, el importe de los intereses que devengará hasta su amortizacion, liquidándolos á partir del 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre del año económico en que sea amortizable el capital; y cuarto, la circunstancia de que los intereses se abonarán al mismo tiempo que el capital por medio de su admision en pago de contribuciones.

Art. 4.º En pago del 10 por 100 del cupo para el Tesoro de las contribuciones territorial é industrial correspondientes al próximo año económico de 1875 á 76 se admitirá á los contribuyentes una cantidad igual al importe de aquel en el décimo 1.º de los títulos que han de canjearse por los recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º

Art. 5.º El total de títulos á entregar en el año; segun el artículo anterior, se recibirá en parte de pago de las cuotas correspondientes al tercer trimestre del mismo.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de este decreto, del cual dará en su día cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

EXPOSICION.

SEÑOR: Las vicisitudes que ha sufrido la Nacion desde ántes del establecimiento de nuestro actual sistema tributario han influido desfavorablemente en la riqueza de ciertos pueblos y de algunos particulares, y han privado á veces de la conveniente eficacia á la gestion administrativa, hasta el punto de haber entorpecido y aun paralizado los procedimientos para la cobranza de las contribuciones é impuestos.

Demostrada la exactitud de estos hechos por la considerable suma de débitos atrasados, consecuencia de aquellas vicisitudes; é inspirándose en consideraciones de equidad y de conveniencia pública, tanto los legisladores como los Gobiernos han autorizado condonaciones de parte de esos débitos y compensaciones con los que eran de cargo del Estado, que, sirviendo de estímulo á los deudores, han producido, á más de los posibles ingresos efectivos, desembarazo en la Administracion para atender á los servicios corrientes, claridad en las cuentas del Estado y disminucion de alguna parte de las obligaciones del Tesoro.

Sin necesidad de retroceder á épocas relativamente remotas, ya por Real decreto de 21 de Abril de 1848 se condonó á los Ayuntamientos y contribuyentes particulares el 70 por 100 de sus respectivos débitos por cualesquiera contribuciones, rentas ó derechos que por su naturaleza ó por las pérdidas que hubieran sufrido los pueblos ó los contribuyentes durante la guerra civil merecieran ser condonados ó compensados hasta fin de 1843.

Por Real orden de 26 de Abril del mismo año de 1848 se declaró compensable la parte no condonada de dichos débitos con los recibos de suministros no formalizados y con los que se hubieran expedido por daños causados durante la guerra, y por la de 26 de Marzo de 1856 se hicieron extensivas la condonacion y la compensacion referidas á los débitos por toda clase de contribuciones hasta fin de 1850; habiéndose dictado además diferentes disposiciones sobre esta materia con el fin de reglamentar los beneficios acordados, hasta que por el Real decreto de presupuestos de 10 de Diciembre de 1858 se excluyeron del de la compensacion á los débitos por Bienes nacionales.

Con arreglo, pues, á esas disposiciones, no derogadas por ninguna posterior, pero ineficaces ya porque con el tiempo y por su misma aplicacion se han amortizado los valores que podian compensarse, está condonado el 70 por 100 de todos los débitos que por contribuciones, extinguidas ó no, resulten á favor del Tesoro hasta fin de 1850; y sin embargo, ascienden próximamente á 18 millones de pesetas los que hasta esa fecha y por esos conceptos figuran en las cuentas de rentas públicas, sin duda por la imposibilidad en que se encuentran los deudores de obtener la compensacion del 30 por 100 restante.

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que las razones en que se fundaron los poderes públicos para otorgar esas gracias á los deudores hasta fin de 1850 son aplicables á los débitos de fecha posterior, cuya suma excede sin duda de la ántes mencionada, el Ministro que suscribe cree llegado el momento de hacer posibles los beneficios concedidos por las disposiciones anteriores, y de extenderlos proporcionalmente á los deudores que lo sean por contribuciones é impuestos hasta fin de Junio de 1870, porque no es posible desconocer cuán precaria ha sido la suerte de muchos pueblos y contribuyentes, y cuán grande la irregularidad de la gestion administrativa en estos últimos años.

A ese fin, y para que la medida tenga las mayores condiciones de justicia sobre los de la equidad que le sirven de fundamento, se adopta un sistema gradual de condonacion, á partir de la ya concedida á los deudores hasta 1850, y se determinan los valores corrientes que podrán ser objeto de la compensacion con los débitos atrasados, estableciendo la debida diferencia entre los deudores como primeros y como segundos contribuyentes. Distinguiendo entre estos á los que lo son en calidad de individuos de corporaciones municipales, se les concede sólo el beneficio de la compensacion, que sin embargo seria injustificable si se otorgara tambien á los que son ó han sido Depositarios de los fondos del Estado ó Recaudadores de las contribuciones y rentas públicas. A los deudores, como subsidiariamente responsables, se les concede tambien el beneficio de la compensacion; y por último, considerando que los débitos por ventas ó rentas de propiedades y derechos del Estado no representan sólo una obligacion desatendida, sino la adquisicion ó el disfrute de bienes cuya propiedad ó productos trasmitió el Estado; y que los procedentes de los ramos que corren á cargo de la Direccion general de Rentas constituyen verdaderos alcances que tienen marcada su tramitacion por leyes especiales, se excluye á los deudores de ambas clases de los beneficios que se otorgan á los que lo son por contribuciones é impuestos. En una palabra, exceptuando los bienes y rentas del Estado, y procediendo con equitativa y proporcional indulgencia cuando los derechos del Fisco sin haber perdido su legitimidad no se han ejercitado en la época y forma prevenidas, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. se propone allegar al Tesoro la mayor cantidad posible de unos atrasos de muy difícil cobro por los medios que autorizan las disposiciones vigentes; haciendo además que la Administracion de los ramos que están á cargo del Ministerio de Hacienda funcione ordenada y activamente libre de la penosa tarea que le ocasionan sus estériles esfuerzos para realizar esos descubiertos; dando la claridad conve-

niente á las cuentas públicas; mejorando tambien la suerte de los acreedores del Estado á pesar de la situacion en que se halla el Tesoro público, y reuniendo en una sola con las ampliaciones convenientes las varias disposiciones que hasta ahora han regido sobre los beneficios otorgados á los deudores de anteriores épocas.

En virtud de las consideraciones expuestas, y sin perjuicio de lo que las Cortés resuelvan en su día, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Junio de 1875.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Condonado el 70 por 100 de los débitos que resultaran en primeros contribuyentes á favor del Tesoro público hasta fin del año de 1850, á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 21 de Abril de 1848 y en Real orden de 26 de Marzo de 1856, se hace extensivo ese beneficio de condonacion á los que resulten por los años desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Junio de 1870; pero limitándolo al 50 por 100 de los débitos de esta última época.

Art. 2.º La parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes á los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan á su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua del 3 por 100 por cargas de justicia ó por cualquiera otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor nominal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del corriente mes; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor.

Art. 3.º Los segundos contribuyentes que lo sean en calidad de individuos de corporaciones municipales, y los deudores como responsables subsidiarios, no disfrutará del beneficio de la condonacion; pero sí podrán compensar la totalidad de sus débitos con los valores referidos en el art. 2.º

Art. 4.º No alcanzan los beneficios ántes concedidos ni los que se conceden por este decreto á los deudores por cualquiera de los ramos que corren á cargo de las Direcciones de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estancadas, ni á los que lo sean como Tesoreros, Depositarios, Administradores ó Recaudadores de contribuciones y rentas públicas.

Art. 5.º Queda expedita la accion del Estado para la cobranza de los débitos de las referidas épocas, siendo exigibles en metálico las costas, dietas ó recargos que se causen ó procedan con arreglo á la legislacion vigente; pero cesará la responsabilidad de estos recargos para los contribuyentes desde el momento en que, acogiéndose á los beneficios otorgados en este decreto, verifiquen el pago de sus respectivos débitos en la forma que en el mismo se previene.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortés de lo que dispone este decreto.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion general sobre las dudas ocurridas en la aplicacion de la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873, y acerca de la contradiccion que se observa entre los requisitos por ella exigidos en la cesion de bienes vendidos por el Estado para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, y los que determinan las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 3 de Enero de 1868:

Visto las citadas órdenes, así como las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y el párrafo undécimo de la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que en la citada orden de 22 de Agosto de 1873 se dispuso: primero, que el beneficio de exencion establecido por el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 sólo queda derogado desde 1.º de Enero de 1873; segun-

do, que no debe considerarse como acto de trasmision para los efectos del impuesto la cesion hecha por el rematante á favor de un tercero, siempre que haya manifestado en el acto de la subasta su ánimo de ceder, y que formalice la cesion ántes precisamente de que se pague el primer plazo de la finca subastada; y tercero, que se modifiquen los modelos de las escrituras en la cláusula relativa á la exencion del impuesto en el sentido de que sólo quedan exentos los compradores que adquieren directamente del Estado, á contar desde 1.º de Enero de 1873:

Considerando que la mencionada orden de 22 de Agosto de 1873 ha dado lugar por su falta de expresion á dudas y dificultades que conviene evitar, así como que para equiparar los cesionarios á los adquirentes directos sólo para los efectos del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, si exigen por ella requisitos diversos de los que establecen las leyes de desamortizacion, lo cual es causa fundada para que se derogue aquella orden y se dicten reglas claras que faciliten la resolucion uniforme de todos los casos que puedan presentarse:

Considerando que para no dar en esa parte efecto retroactivo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita á los primeros adquirentes la exencion del impuesto por cinco años, concedida sin ninguna limitacion por leyes anteriores, deben aplicarse las prescripciones de cada una de ellas segun la época en que se ha llevado á cabo la venta:

Considerando que en todas las subastas, sin excluir las de bienes del Estado, las condiciones del remate constituyen la verdadera ley del contrato, no siendo lícito á ninguna de las partes modificar aquellas sin el consentimiento de la otra, aunque la adjudicacion al mejor postor se haga despues del día en que se celebró la subasta:

Considerando que, ante la imposibilidad de que una misma persona concorra á los distintos puntos en que se llevan á cabo las dobles subastas de los bienes del Estado, es necesario admitir el principio de equiparar los cesionarios que reúnan ciertas condiciones á los adquirentes directos, así como dejar en vigor lo que sobre esas condiciones disponen las leyes de desamortizacion, y alteró sin ninguna ventaja la orden de 22 de Agosto de 1873:

Considerando que desde el momento en que se reconoce la impropiedad de esa alteracion introducida por la orden de 22 de Agosto de 1873 no es justo privar del beneficio de la exencion á los cesionarios que dejaron de cumplir los requisitos en ella establecidos, cuando pugnaban estos con los exigidos en la Real orden de 3 de Enero de 1868, subsistente á pesar de aquella, que sólo surtía efectos en el impuesto de derechos reales:

Considerando que las ventas de fincas del Estado en quiebra, segun el decreto de 23 de Junio de 1870, se reputan para los efectos de la nueva venta como no subastadas anteriormente; en virtud de cuyo precepto los citados remates se hallan de lleno comprendidos en la exencion de la ley de 26 de Diciembre de 1872:

Considerando que aun cuando termine con el adquirente directo de fincas subastadas desde 1.º de Enero de 1873 la exencion del impuesto que rige en la actualidad, segun la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, esta circunstancia debe consignarse claramente en las escrituras de venta, que es en las que deben constar las verdaderas condiciones con que ésta se lleva á cabo, así como la del art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 cuando sea aplicable:

Considerando que, aunque la exencion de la referida base 6.ª sea beneficiosa para la Hacienda, en relacion con la establecida en el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, la Administracion no puede renunciar por sí los beneficios que la ley le concede; por lo que la cláusula de exencion durante cinco años consignada en escrituras de ventas, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873, es completamente ilegal, y no puede surtir efectos ni conceder derechos;

S. M. el REY (Q. D. G.), en vista de lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se deroga en todas sus partes la orden del Gobierno de la República de 22 de Agosto de 1873.

2.º Las fincas vendidas por el Estado, á virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, cuyos remates han tenido lugar ántes de 1.º de Enero de 1873, disfrutará de la exencion que establece el art. 24 de la primera de dichas leyes en favor de las ventas y reventas que se han verificado ó se verifiquen durante cinco años, á contar desde que se notificó administrativamente la adjudicacion, exigiéndose siempre la justificacion de estos extremos si no constasen en la escritura.

3.º Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las mismas leyes, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen despues del 31 de Diciembre de 1872, disfrutará de la exencion establecida en el párrafo undécimo de

la base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

4.º Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exencion consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 de Agosto de 1873.

5.º Las nuevas subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero se registrarán por lo dispuesto en la citada base 6.ª, siempre que la subasta se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872.

6.º Se modificarán los modelos de las escrituras de ventas que á nombre del Estado otorgan los Jueces de primera instancia en lo relativo á la cláusula de exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes; previniéndoles que empleen los formularios antiguos para las escrituras de ventas cuyos remates se han celebrado hasta 31 de Diciembre de 1872, á las que es aplicable el artículo 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855; y los modernos en aquellas que hagan relacion á remates verificados posteriormente á aquella fecha, en las cuales la exencion del impuesto debe ajustarse al párrafo undécimo, base 6.ª, Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Y 7.º Se declaran sin valor legal las cláusulas de exencion del impuesto, conforme al art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que consten en las escrituras de ventas otorgadas á favor de rematantes ó cesionarios de fincas vendidas por el Estado, cuyos remates se han verificado desde 1.º de Enero de 1873.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 12 de Junio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE MINISTERIO, RESPECTO DEL PERSONAL DE PROMOTORES FISCAL, EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN.

En 30 de Mayo de 1875. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Enrique Galí y Andrés, Promotor fiscal de La Almunia.

En id. id. Trasladando á la Promotoría fiscal de La Almunia, vacante por cesacion de D. Enrique Galí y Andrés que la servía, á D. Benito Peña, Promotor fiscal de Molina de Aragon.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Molina de Aragon, de ascenso, vacante por traslacion de D. Benito Peña, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Manuel Gomez Mañés, Promotor fiscal cesante de Segorbe.

Méritos y servicios de D. Manuel Gomez Mañés.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Setiembre de 1833.

En 4 de Febrero de 1838 fué nombrado Promotor fiscal de Alcoy, de ascenso.

En 19 de Setiembre de 1840 declarado cesante.

En 11 de Junio de 1844 se le nombró Promotor fiscal de Segorbe.

En 13 de Diciembre de 1850 cesante.

En 3 de Octubre de 1854 fué nombrado Juez de primera instancia de Murviedro; posesion en 21 de Noviembre siguiente.

En 25 de Abril de 1856 trasladado á Grazelema.

En 21 de Junio del mismo año, trasladado á San Clemente.

En 19 de Diciembre del mismo año trasladado á Figueras.

En 4 de Agosto de 1857 trasladado á Onteniente.

En 25 de Noviembre de 1859 trasladado á Segorbe.

En 11 de Setiembre de 1863 declarado cesante.

En 27 de Julio de 1865 se le nombró Promotor fiscal de Segorbe.

En 6 de Febrero de 1867 se le declaró cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Lopez Briones, Promotor fiscal de Orgaz.

En id. id. Nombrando, en comision, para la Promotoría fiscal de Orgaz, de ascenso, vacante por cesacion de D. José Lopez Briones, cuya provision corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Manuel Mendo Figueroa, Promotor fiscal cesante de Huelva.

Méritos y servicios de D. Manuel Mendo Figueroa.

Se le expidió el título de Abogado en 1.º de Enero de 1865. En 14 de Abril de 1865 fué nombrado Auxiliar de la Orden

nacion de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, y en 18 de Julio siguiente Escribiente de la clase de cuartos del mismo Ministerio.

En 18 de Agosto del propio año Auxiliar de la Sección de cuentas provinciales y municipales de la Direccion de Administracion local, y en 24 de Julio de 1866 Oficial de Administracion de quinta clase del mismo Ministerio.

En 23 de Mayo de 1868 Oficial cuarto de la Comision de Exámen de cuentas municipales y de Pósitos en el Gobierno civil de Madrid.

En 24 de Diciembre de 1869 Vicecónsul en Orán, cuyo destino desempeñó hasta Mayo de 1870.

En 15 de Febrero de 1871 Oficial de primera clase de la Administracion de Granada, hasta 15 de Marzo siguiente en que cesó.

En 9 de Abril de 1871 nombrado Promotor fiscal de Carmona, de término; tomando posesion en 5 de Mayo siguiente.

En 10 de Junio de 1872 trasladado á Alcalá de Henares.

En 1.º de Mayo de 1874 trasladado al distrito de San Vicente de Valencia.

En 31 de Agosto de 1874 trasladado á Huelva.

En 30 de Mayo de 1875 declarado cesante.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Alvarez y Castrillon, Promotor fiscal de Gandesa.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Gandesa, de ascenso, vacante por cesacion de D. Manuel Alvarez y Castrillon, á D. Fernando Baselga y Blanco, Promotor fiscal de Falset.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Falset, de ascenso, vacante por traslacion de D. Fernando Baselga y Blanco, á D. Luis Gil y Cervera, Promotor fiscal de Igualada.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Igualada, de ascenso, vacante por traslacion de D. Luis Gil y Cervera, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Eugenio Rodriguez Borlado y Aguilera, Promotor fiscal cesante de Alcázar de San Juan.

Méritos y servicios de D. Eugenio Rodriguez Borlado y Aguilera.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Octubre de 1843, habiendo ejercido la profesion 14 años.

En 28 de Enero de 1859 fué nombrado Promotor fiscal de Alcázar de San Juan; tomó posesion en 19 de Febrero siguiente.

En 5 de Octubre de 1868 se le declaró cesante.

En 2 de Febrero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Rafael Lamas y Navia Osorio, Promotor fiscal de Ponferrada.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Ponferrada, de ascenso, vacante por cesacion de D. Rafael Lamas y Navia Osorio, cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Miguel Prado y Vinuesa, cesante de la de Coria.

Méritos y servicios de D. Miguel Prado y Vinuesa.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Junio de 1860, habiendo ejercido la profesion en Sahagun y Leon.

En 30 de Julio de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Villar del Arzobispo, de entrada.

En 13 de Setiembre de 1864 trasladado á La Bañeza.

En 18 de Junio de 1865 promovido á Coria.

En 13 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 27 de Enero de 1875 solicitó volver al servicio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan José Lobo y Soto, Promotor fiscal de Utrera.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Utrera, de ascenso, vacante por cesacion de D. Juan José Lobo, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Francisco Laso de la Vega, cesante de la de Santafé.

Méritos y servicios de D. Francisco Laso de la Vega.

Se le expidió el título de Abogado en 9 de Julio de 1849, ejerciendo la profesion en Velez-Málaga desde Agosto de este año.

En 7 de Enero de 1853 fué nombrado Promotor fiscal de Purchena, de entrada; tomó posesion en 5 de Febrero siguiente.

En 14 de Marzo de 1856 fué trasladado á Colmenar de Málaga.

En 13 de Noviembre de 1857 fué promovido á la Promotoría de Guadix, de ascenso.

En 16 de Julio de 1858 trasladado á Coria.

En 24 de Setiembre del mismo año trasladado á Velez-Málaga.

En 6 de Junio de 1866 trasladado á Berja.

En 13 de Febrero de 1867 trasladado á Santafé.

En 15 de Noviembre del mismo año declarado cesante á su instancia.

Ha solicitado volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Miguel Alvarez Freister, Promotor fiscal de Aracena.

En id. id. Traslado á la Promotoría fiscal de Aracena, de ascenso, vacante por cesacion de D. Miguel Alvarez Freister, á D. Amadeo Gil y Casas, Promotor fiscal de Guadix.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Guadix, de ascenso, vacante por traslacion de D. Amadeo Gil y Casas, cuya provision corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Diego Sanchez Delgado, cesante de la de Llerena.

Méritos y servicios de D. Diego Sanchez Delgado.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Marzo de 1852, habiendo ejercido la profesion.

En 1.º de Marzo de 1862 fué nombrado Promotor fiscal de Ramales, de entrada; y sin tomar posesion,

En 28 del mismo mes y año Promotor fiscal de Vendrell; tomó posesion en 6 de Mayo siguiente.

En 28 de Agosto de 1865 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Jerez de los Caballeros.

En 30 de Setiembre de 1865 á la de Alcántara.

En 10 de Octubre de 1865 declarado cesante.

En 12 de Mayo de 1866 se le nombró Promotor fiscal de Castuera, de ascenso; tomando posesion en 17 del mismo.

En 8 de Octubre de 1867 fué trasladado á Llerena.

En 2 de Marzo de 1869 se le declaró cesante.

En 27 de Enero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Tomás Diaz Varela, Promotor fiscal de Celanova.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Celanova, de ascenso, vacante por cesacion de D. Tomás Diaz Varela, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Manuel Diaz de Freijo, cesante de la de Padron.

Méritos y servicios de D. Manuel Diaz de Freijo.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Julio de 1853, ejerciendo la profesion en Sarria desde el mismo año.

En 10 de Marzo de 1855 fué nombrado, en comision, Promotor fiscal de Sarria, de entrada.

En 6 de Mayo del mismo año declarado cesante.

En 7 de Junio de 1858 se le nombró Promotor fiscal de Chantada, de entrada; tomó posesion en 16 de Julio siguiente.

En 4 de Marzo de 1859 se le declaró cesante por renuncia.

En 4 de Octubre de 1865 fué nombrado Promotor fiscal de Sarria; tomando posesion en 19 del mismo.

En 11 de Febrero de 1869 trasladado á Solsona.

En 28 de Abril del mismo año trasladado á Sarria.

En 21 de Diciembre de 1870 trasladado á Carballo.

En 19 de Enero de 1871 promovido á la Promotoría de Monforte, de ascenso, de la que se posesionó en 3 de Febrero siguiente.

En 30 de Setiembre de 1871 trasladado á Játiva.

En 20 de Noviembre de 1871 á Torrijos.

En 19 de Diciembre del mismo año á Padron.

En 10 de Octubre de 1872 declarado cesante.

En 2 de Febrero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Carlos Castan y Labora, Promotor fiscal de Alcaráz.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Alcaráz, de ascenso, vacante por cesacion de D. Carlos Castan y Labora, cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Eduardo Muñoz y Muñoz, cesante de la de Sorbas.

Méritos y servicios de D. Eduardo Muñoz y Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 14 de Noviembre de 1854, habiendo ejercido la profesion tres años en Granada y ocho en Purchena.

En 30 de Diciembre de 1857 fué nombrado Promotor fiscal de Purchena, de entrada; tomó posesion en 25 de Enero de 1858.

En 21 de Agosto de 1866 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Sorbas.

En 14 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Jaca, de ascenso, vacante por fallecimiento de D. Francisco Pola y Avellana, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Luis Barber y Pitarque, cesante de la de Barbastro.

Méritos y servicios de D. Luis Barber y Pitarque.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Octubre de 1849, ejerciendo la profesion en Tamarite desde 1850 hasta Julio de 1854, y en Bonifaz desde 1849.

En 3 de Febrero de 1855 fué nombrado Promotor fiscal de Fraga; tomó posesion en 10 del mismo.

En 2 de Julio de 1868 trasladado á Boltaña.

En 1.º de Setiembre del mismo año se le promovió á la Promotoría de Barbastro, de ascenso, de la que se posesionó en 16 del mismo mes.

En 29 de Enero de 1869 fué declarado cesante.

En 27 de Enero de 1875 solicitó volver á la carrera.

En 2 de id. Traslado á la Promotoría fiscal de Quintanar de la Orden, de ascenso, vacante por renuncia de D. Vicente Piñó y Vilanova que la servía, á D. José Urbano y Escobar, Promotor fiscal de Velez-Málaga.

En 30 de id. Traslado á la Promotoría fiscal de Velez-Málaga, de ascenso, vacante por traslacion de D. José Urbano y Escobar, á D. Angel Velasco y Gajate, Promotor fiscal de Vera.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Vera, de ascenso, vacante por traslacion de D. Angel Velasco y Gajate, á D. Reinaldo Esponera y Gamban, electo de la de Berga.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Berga, de ascenso, vacante por traslacion del electo Don Reinaldo Esponera y Gamban, cuya provision corresponde al turno 1.º de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Manuel Bosch y Tarragona, cesante de la de Balaguer.

Méritos y servicios de D. Manuel Bosch y Tarragona.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Junio de 1853, y ejerció la profesion en Balaguer un año.

En 31 de Mayo de 1855 fué nombrado, en comision, Promotor fiscal de Balaguer, de entrada; tomó posesion en 16 de Junio siguiente.

En 23 de Agosto del mismo año trasladado á Marbella.

En 21 de Diciembre siguiente trasladado á Caspe.

En 21 de Noviembre de 1856 declarado cesante.

En 12 de Diciembre del mismo año se le nombró Promotor fiscal de Balaguer; tomando posesion en 18 de Enero de 1857.

En 29 de Mayo de 1859 fué trasladado á Vendrell.

En 23 de Setiembre del mismo año se le trasladó á Balaguer.

En 30 de Octubre de 1863, declarado de ascenso el anterior Juzgado, se le confirmó en su destino.

En 17 de Mayo de 1869 fué declarado cesante.

En 1.º de Febrero de 1875 pidió volver al servicio.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, Promotor fiscal de Rioseco.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Rioseco, de ascenso, vacante por cesacion de D. Cláudio Palazuelos y Cuadrado, cuya provision corresponde al turno 2.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Tomás Guadilla y Martínez Prado, cesante de la de Cuéllar.

Méritos y servicios de D. Tomás Guadilla y Martínez Prado.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Noviembre, ejerciendo la profesion desde Julio de 1862.

En 13 de Setiembre de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Villar del Arzobispo, de entrada, tomando posesion en 14 de Octubre siguiente.

En 4 de Octubre de 1865 fué trasladado á la Promotoría fiscal de Cervera del Río Pisuerga.

En 15 de Febrero de 1867 promovido á la de Avilés; posesion en 9 de Marzo siguiente.

En 18 de Marzo de 1867 trasladado á la de Cuéllar.

En 6 de Octubre de 1869 declarado cesante.

En 25 de Enero de 1875 pidió volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Ramon Ruiz y Janer, Promotor fiscal de Valls.

En id. id. Nombrando para la Promotoría fiscal de Valls, de ascenso, vacante por cesacion de D. Ramon Ruiz y Janer, cuya provision corresponde al turno 3.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Manuel Rodés y Muñoz, cesante de la del Belmonte.

Méritos y servicios de D. Manuel Rodés y Muñoz.

Se le expidió el título de Abogado en 15 de Junio de 1861, ejerciendo la profesion en Barcelona un año y nueve meses.

En 13 de Setiembre de 1864 fué nombrado Promotor fiscal de Santa Coloma de Farnés, de entrada, tomando posesion en 1.º de Octubre siguiente.

En 18 de Diciembre de 1866, declarado de ascenso el anterior Juzgado, se le confirmó en su destino.

En 27 de Mayo fué trasladado á la Promotoría de Belmonte, de ascenso; y por no haberse presentado á tomar posesion á tiempo,

En 19 de Agosto del mismo año se le declaró cesante.

Ha solicitado volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julio Balló y Amell, Promotor fiscal de Almendralejo.

En id. id. Promoviendo á la Promotoría fiscal de Almendralejo, de ascenso, vacante por cesacion de D. Julio Balló y Amell, cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del art. 3.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Ramon Vera y Gordillo, cesante de la de Alburquerque.

Méritos y servicios de D. Ramon Vera y Gordillo.

Se le expidió el título de Abogado en 13 de Enero de 1851, habiendo ejercido la profesion en Sevilla.

En 20 de Noviembre de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Albuquerque, de entrada, de la que tomó posesion en 14 de Diciembre siguiente.

En 8 de Febrero de 1861 fué trasladado á la de Garrovillas.

En 30 de Octubre de 1863 á la de Albuquerque.

En 4 de Octubre de 1865 declarado cesante.

En 8 de Octubre de 1866 fué nombrado Promotor fiscal de Albuquerque.

Y en 21 de Noviembre de 1868 declarado cesante.

En 29 de Enero de 1873 solicitó volver á la carrera.

En id. id. Declarando cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á D. Salomé Cosculluela y Murillo, Promotor fiscal del Burgo de Osma.

En id. id. Promoviendo á la Promotoría fiscal del Burgo de Osma, de ascenso, vacante por cesacion de Don Salomé Cosculluela y Murillo, cuya provision corresponde al turno 4.º de los establecidos en la regla 2.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Pedro Pedrosó y Corral, cesante de la de Pina.

Méritos y servicios de D. Pedro Pedrosó y Corral.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Agosto de 1863.

En 30 de Julio de 1864 se le nombró Promotor fiscal de Hinojosa.

En 29 de Agosto siguiente de Bermillo de Sayago; tomó posesion en 5 de Octubre.

En 22 de Octubre de mismo año fué trasladado á Villalpando.

En 9 de Diciembre siguiente á Cabuérniga.

En 14 del mismo mes y año fué nombrado Promotor fiscal de Pina.

Y en 22 de Diciembre de 1868 declarado cesante.

En 4 de Febrero de 1873 pidió volver á la carrera.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por varios artistas dedicados al estudio y noble ejercicio de las Bellas Artes del Dibujo, en la que solicitan que la Exposicion general de Bellas Artes anunciada por decreto de 7 de Mayo anterior para el próximo mes de Octubre se aplase para la primavera inmediata por carecer del tiempo necesario para preparar y ejecutar las obras con que habrán de concurrir á ella, si han de responder de un modo digno á las excitaciones que con noble objeto se les han dirigido; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Exposicion anunciada en el citado decreto se celebre en Madrid el día 1.º de Abril de 1876, debiendo verificarse las sucesivas en igual época del año correspondiente á fin de que trascorra el plazo de tres años marcados en el art. 1.º del reglamento vigente, que se entenderá rectificado en este sentido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la razon social *Martinez, hermanos y compañía*, contratista del suministro de 75.000 quintales de hierro colado en lingotes para las minas de Riotinto, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre indemnizacion de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas sacó á pública subasta 75.000 quintales de hierro colado que eran necesarios para las minas de Riotinto en todo el año de 1863 y primeros seis meses de 1864, obligándose el contratista á entregar mensualmente 4.500 quintales, dando principio á los 30 dias de la adjudicacion:

Que celebrado el remate, se adjudicó el servicio á *Martinez, hermanos y compañía* por ser su proposicion más ventajosa:

Que aprobados los Aranceles de Aduanas por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862, fijando el derecho del hierro colado en 8 rs. 40 cént. en bandera nacional y 10 reales con 40 cént. en extranjera por 100 kilogramos, se dispuso que la exaccion empezase á regir en 1.º de Enero de 1863; mas á consecuencia de varias reclamaciones de los fabricantes del Reino, y del corto plazo para plantear esta reforma, se mandó en Real orden de 27 de Diciembre del mencionado año 1862 que los hierros subieran á 13 y 15 rs. con 60 cént. en bandera nacional y extranjera respectivamente por cada 100 kilos hasta 1.º de Marzo de 1864, que empezaria á regir aquella reforma; y despues por Real orden de 8 de Julio de 1863 se dispuso que con-

tinuasen subsistentes estos mismos derechos hasta que otra cosa se determinara por una ley:

Que en su virtud *Martinez, hermanos y compañía* pidieron que se les concediese el disfrute de la rebaja establecida en la reforma que debia plantearse en 1.º de Marzo de 1864, siendo desestimada su pretension:

Y por último, acudieron al Ministerio solicitando que por via de indemnizacion y resarcimiento de perjuicios se les abonase la cantidad de 82.468 rs., siendo denegada su reclamacion por Real orden de 15 de Octubre del expresado año de 1864:

Vista la demanda que presentó el Licenciado D. Nicolás María Rivero, á nombre de la mencionada razon social, con la solicitud de que en su dia se consulte la revocacion de la anterior Real orden, y se condene á la Administracion á que indemnice á sus representados el perjuicio que la misma les ocasionó, consistente en la diferencia del derecho de Aduanas que abonaron por 32.590 quintales de hierro introducido desde 1.º de Marzo de 1864, al que adeudarian si no se hubiese alterado la legislacion de Aranceles vigente al tiempo de la contrata:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo que se dé por firme la Real orden reclamada:

Visto el escrito en que el Licenciado D. Nicolás María Rivero renunció la representacion de los demandantes: el auto en que se dispuso que se les hiciera saber que nombraran nuevo Letrado dentro del término de 20 dias, con apercibimiento de que pasados los pararia el perjuicio que hubiere lugar; y la notificacion hecha en 15 de Octubre de 1874, sin que hasta el dia hayan realizado el nombramiento, por lo que la Seccion de lo Contencioso mandó que se entendieran con los estrados las ulteriores diligencias:

Visto el Real decreto de 27 de Noviembre de 1862:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre del mismo año:

Vista la Real orden de 8 de Julio de 1863:

Considerando que los demandantes *Martinez, hermanos y compañía* reclaman indemnizacion por los perjuicios que han sufrido á consecuencia de haberse aplazado por Real orden de 8 de Julio de 1863 la rebaja de derechos de importacion de los hierros que debia regir desde 1.º de Marzo de 1864, porque en los cuatro últimos meses de su contrata no habian disfrutado de las ventajas que esperaban obtener por las rebajas de dichos derechos:

Considerando que ninguna de las condiciones del contrato les concede derecho á la indemnizacion: que no se exigia en este que fuera extranjero el hierro que suministraran; y que el hecho en que fundan su reclamacion no era imprevisto, porque estaba en las facultades de la Administracion, consultando los intereses del Estado, aplazar la reforma de los Aranceles, como lo habia hecho por la Real orden de 27 de Diciembre de 1862, meses antes de celebrarse la contrata de los 75.000 quintales de hierro para las minas de Riotinto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Fernando Calderon Collantes, Presidente; Don Eugenio Moreno Lopez, D. Tomás Retortillo, D. Pedro Nolasco Auriolos, D. Leoncio Rubin y Oroña, D. Victorio Fernandez Lascoiti, D. Servando Ruiz Gomez, el Marqués de la Rivera, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca y D. Juan de Cárdenas,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada en su parte resolutive.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA, de que certifico.

Madrid 3 de Junio de 1875.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 23 del corriente mes, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 15 y 16 de Enero del año actual.

Número de los resguardos de los depósitos.

INTERESADOS.

674 D. Eusebio Guinea.
675 El mismo.
676 El mismo.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Secretario, Santiago Bañereros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 23 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1873, carpetas números 71 y 72 de señalamiento, correspondientes á la bola 7.ª de sorteo de dicha amortizacion.

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, del segundo semestre de 1874, bolas 38, 39 y 40 de sorteo, que comprenden las carpetas números 391 al 400, 1 al 10 y 671 al 680 de señalamiento.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

FACTURAS NO INCLUIDAS EN SORTEO.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio de 1874, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 3.960 al 3.965, importantes pesetas 8.745.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion-Administracion de la Imprenta Nacional.

Autorizada esta Direccion por Real orden fecha de ayer para sacar nuevamente á subasta una máquina de vapor perteneciente á este establecimiento, con la rebaja de la tercera parte del precio en que se anunció la venta por administracion, se pone en conocimiento de los que quieren interesarse en dicha subasta, la cual ha de verificarse con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Madrid 14 de Junio de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales ha de venderse en pública subasta una máquina de vapor existente y sin aplicacion en el almacen de la Imprenta Nacional.

1.ª El remate se verificará en las oficinas de la Imprenta Nacional el dia 23 del actual, y hora de las dos de su tarde, ante el Sr. Director-Administrador del establecimiento, con asistencia del Sr. Interventor y de un Notario.

2.ª El precio que ha de servir de tipo para la subasta será el de 2.222 pesetas 23 céntimos, ó sean las dos terceras partes de 3.333 3/4 céntimos en que se anunció la venta por administracion de dicha máquina. Esta se compone de las partes siguientes:

Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2'60 metros de longitud, 0'94 de diámetro y de chapa 0'01 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos.

Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0'58 de carrera y 0'46 de diámetro. Esta máquina es inglesa; de sólida construccion y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion.

3.ª Las proposiciones que no cubran el tipo señalado en la condicion anterior serán desechadas.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se presentarán en el acto de la subasta durante la media hora que preceda á la señalada para su apertura, publicándose su contenido á las dos de la tarde por el órden en que hayan sido presentadas.

5.ª No se admitirá pliego alguno á los licitadores que no hayan consignado previamente en la Caja de la Imprenta Nacional la cantidad de 500 pesetas en metálico.

6.ª Si abiertos los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores licitacion verbal por espacio de un cuarto de hora; si no se hace uso de este derecho, será preferida la proposicion que primeramente se hubiere presentado.

7.ª Verificado el remate, serán devueltos en el acto á los respectivos interesados los resguardos del depósito preventivo que hubieren presentado, excepto el que corresponda al que resulte mejor postor, cuyo importe habrá de imputarse al pago de la citada máquina de vapor.

8.ª La entrega de esta se verificará despues de aprobada la subasta por la Superioridad y satisfecho su valor.

9.ª Dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiere puesto en conocimiento del interesado la aprobacion del remate estará este obligado á retirar de su cuenta dicha máquina. Si no lo hiciera en este plazo, se entenderá que renuncia los beneficios de aquel, y perderá definitivamente el depósito preventivo.

10. Serán de cuenta del rematante los gastos de la subasta y otorgamiento de la escritura y sus copias.

11. En todo lo que no esté previsto en este pliego se observarán las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 25 de Setiembre del mismo.

Madrid 14 de Junio de 1875.—Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D..... vecino de....., enterado del pliego de condiciones para la enajenacion de una máquina de vapor existente en el almacen de la Imprenta Nacional, se obliga á adquirir dicha máquina por el precio de..... pesetas..... céntimos (por letra).

(Fecha y firma.)

—3

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado.

En cumplimiento á lo que dispone el art. 48 del reglamento de esta Escuela, los ejercicios de los alumnos aprobados en los exámenes de fin de curso quedan expuestos al público en las salas de la misma desde el dia 23 del actual hasta el 8 del próximo Julio, y horas de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Secretario de la Escuela, Estéban Aparicio.

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de *Materia farmacéutica vegetal*, vacante en la Universidad de Granada.

El sábado 26 del corriente, á las nueve de la mañana, darán principio los ejercicios de estas oposiciones en el salon de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte; debiendo continuar en el mismo local en los dias y horas que oportunamente se anunciarán en el tablon de edictos del mismo establecimiento.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Vocal Secretario, Gabriel de la Puerta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Toledo.

Deseando la Diputacion provincial que el personal facultativo de los establecimientos de Beneficencia reúna las condiciones necesarias en el más alto grado, rindiendo culto al principio de que la oposicion es el medio único reconocido por la experiencia para demostrar los conocimientos científicos en las medidas que las necesidades lo exijan, ha resuelto por acuerdo del día 11 de Noviembre último se provea la plaza de Médico-cirujano de Beneficencia que resulta vacante por fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Martínez que la servía, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas pagadas de los fondos de la Beneficencia, sin descuento alguno, por mensualidades vencidas y en la misma forma que los demás funcionarios reciben sus sueldos, con destino al hospital de la Misericordia, Casa de Expósitos y Reunidos y demás establecimientos de Beneficencia provincial que existan ó puedan crearse, excepto el hospital de Dementes, que tiene su Director Facultativo; cuya plaza se proveerá por solemne oposicion, verificada en Madrid ante el Tribunal que el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, de acuerdo con el Claustro de la Facultad de Medicina, se sirva designar, con la asistencia de los Diputados provinciales que deseen concurrir.

En su consecuencia se anuncia la provision de dicha plaza de Médico-cirujano por término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que los Sres. Doctores ó Licenciados en la Facultad de Medicina y Cirugía, á quien les pueda convenir este destino, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Diputacion; debiendo advertir que los requisitos que se exigen para poder optar á esta oposicion, los derechos, deberes, utilidades y demás que habrá de disfrutarse el agraciado serán los siguientes:

1.º Para tomar parte en las oposiciones será requisito indispensable ser español, mayor de 25 años, poseer título expedido por Universidad oficial de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina y Cirugía, y ser de buena conducta moral; cuyas circunstancias se probarán uniendo á la solicitud la partida de bautismo, testimonio en legal forma del título académico, certificación de buena conducta librada por la Autoridad local competente, y hoja de los servicios que tenga prestados.

2.º No podrán ser admitidos á los ejercicios de oposicion los Licenciados en Medicina ó Cirugía solamente, siendo condicion precisa la posesion de título que comprenda ámbos ramos de la ciencia.

3.º Disfrutará el haber anual de 3.000 pesetas, sin descuento alguno, satisfecho por mensualidades vencidas, sin que tenga derecho á exigir aumento de sueldo ni la Diputacion á disminuirlo en presupuesto.

4.º El agraciado disfrutará las garantías concedidas por la ley provincial de 2 de Agosto de 1870, no pudiendo ser suspendido ni separado sino en virtud de expediente gubernativo por abuso en el ejercicio de sus funciones debidamente probado, oyéndose las defensas del interesado de palabra ó por escrito; siendo necesario para tomar cualquiera de estas resoluciones la conformidad de los votos de las dos terceras partes de Sres. Diputados, y elevando aquel el recurso contencioso ante la Audiencia del territorio que dicha ley establece. Si las condiciones de los establecimientos permitiesen en adelante dar casa decorosa á este funcionario, se le otorgará para que habite dentro de los mismos; pero en el entretanto ningún derecho tendrá á ella, y si sólo al haber que queda señalado. Tampoco tendrá derecho á cesantía ni jubilacion, sin que esto obste á que la Diputacion pueda concederle si los servicios prestados lo merecieren.

5.º El que sea nombrado por la Diputacion entre los individuos que figuren en la terna que el Tribunal de oposiciones habrá de formar con arreglo á las notas de calificacion de los ejercicios tendrá á su cargo, en union del otro Sr. Profesor Médico de la Beneficencia, la asistencia de los enfermos en el Hospital de la Misericordia, Casa de Expósitos y Reunidos, y demás establecimientos de Beneficencia provincial, excepto el de Dementes, al que asistirá cuando la Diputacion lo ordene en casos de enfermedad y vacante de su Director Facultativo interin fuere provisto. La Diputacion se reserva el derecho de determinar la forma en que los dos Profesores han de practicar el servicio y en los términos que estime más conducentes á la mejor asistencia de los enfermos.

6.º No podrá aceptar destino facultativo del Gobierno ni del Municipio, entendiéndose que renuncia á la plaza si lo verifica, perdiendo la inamovilidad que se le declara por la condicion 4.º; pero sí podrá visitar libremente dentro ó fuera de la poblacion, y en este segundo caso con licencia del cuerpo provincial, siempre que no se perjudique el buen servicio de los establecimientos de Beneficencia.

7.º Queda reservado al Tribunal que el Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, de acuerdo con el Claustro de Medicina, nombre el derecho de fijar los ejercicios teóricos y prácticos á que han de someterse los opositores, y la designacion del local, días y horas en que tendrá lugar, y para anunciarlo convenientemente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales.

Toledo 1.º de Junio de 1875.—El Vicepresidente, Luciano Miguel.—Secretario, Celedonio de Barrera.

Administracion económica de la provincia de Cuenca.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 31 de Marzo de este año, anunciada en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Febrero anterior, para la adquisicion y recomposicion del mobiliario necesario en las oficinas de esta Administracion económica, con sujecion al presupuesto de 2.871 pesetas que para dicho objeto autorizó la orden del Presidente del Poder Ejecutivo fecha 26 de Noviembre próximo pasado; conforme lo dispuesto en Real orden de 12 de Mayo último, comunicada en 29 del mismo por la Direccion general de Rentas Estancadas, se procederá á una segunda subasta, que tendrá lugar el día 15 de Julio próximo y en el local que ocupan las oficinas de dicha Administracion, bajo el citado tipo máximo de las 2.871 pesetas.

Muebles que han de recomponerse y adquirirse.

Número 1.º de la relacion. La recomposicion de 11 mesas de pino, á las que se pondrán cubiertas de hule negro, dos cajones á cada una con sus correspondientes cerraduras, dejándolas en condiciones de seguridad y buen servicio.

3.º La recomposicion de cinco sillones con buenas espigas y estaquilladas, empleando en ellas la gutta-percha necesaria.

4.º La recomposicion de tres sillones más pequeños que los anteriores.

5.º La construccion de 15 mesas de pino de un metro 80 centímetros de longitud por un metro 40 centímetros de anchura y dos centímetros de espesor, con sus barandillas á cada

lado, con dos cajones cada una y cerraduras correspondientes en el punto que se designen; cuyas mesas estarán forradas de hule negro y tendrán una altura cuando menos de 80 centímetros en cada lado de su parte superior, cuyos pies han de estar sujetos á la tabla por medio de espigas, y estas atravesadas por clavos ó estaquillas.

6.º La construccion de 24 taquillas de pino de metro y medio de altura por un metro de anchura y 40 centímetros de fondo, con tres tablas montadas sobre escalerillas de dientes; y las taquillas descansarán en pié separado de 60 centímetros de altura y construccion fuerte, con una tabla en medio; y en los cuatro extremos de la parte superior del pié cuatro juanetes ó espigas en donde encaje ó engrane la taquilla, y uno y otra bien asegurados y estaquillados, pintados al barniz color nogal; entendiéndose que las taquillas deben llevar puerta de dos hojas con sus correspondientes cerraduras. El espesor de las tablas y puertas para la construccion de las taquillas será de un centímetro 50 milímetros, y el de las tablas anteriores el de dos centímetros.

7.º y 8.º La construccion de dos mesas de nogal pulimentadas, una para el despacho del Jefe económico y otra para el de intervencion, cada una de las cuales medirá dos metros de longitud por uno 25 centímetros de anchura; y el tablero superior dos centímetros de grueso con una altura de 80 centímetros, y sus pies torneados, de nogal, de siete centímetros de diámetro en su parte superior, llevando tambien barandillas de nogal y pulimentadas en ámbos lados, con cuatro cajones de 35 centímetros de ancho por 20 de profundidad cada uno, y en medio de los dos cajones del lado que se designe otro de 13 centímetros, de los que estará separado del modo conveniente para que aunque cualquiera de los tres esté abierto queden en seguridad los otros dos; cuyos cinco cajones llevarán distintas cerraduras, con la entrada de la llave guarnecida con plancha ó adorno de metal dorado.

9.º y 10.º La construccion de otras dos mesas, tambien de nogal y pulimentadas, para los despachos de los Jefes de Caja y de la Seccion administrativa, cada una de las cuales medirá un metro 90 centímetros de longitud por uno y 20 de anchura, con dos cajones con sus cerraduras, y las mismas condiciones de construccion que los anteriores en proporcion á sus dimensiones.

11.º Un sillón de nogal pulimentado para el Jefe económico, de respaldo almohadillado, con asiento de muelles, y brazos tambien almohadillados, forrado de raso de lana color azul oscuro, de construccion fuerte, bien estaquillado y embutidas las espigas de union.

12.º Otro de iguales condiciones y construccion que el anterior, pero un poco más pequeño, para el Jefe de la Intervencion.

13 y 14.º Dos sillones de iguales condiciones que el anterior, forrados de gutta-percha, para los Jefes de Caja y de la Seccion administrativa.

15 y 16.º Dos estantes de nogal ó otra manera análoga, pulimentados, con puertas vidrieras con sus cerraduras, cada uno de los cuales medirá dos metros y medio de altura, uno y medio de ancho y 60 centímetros de fondo, llevando en el interior cinco tablas de dos centímetros y medio de grueso, que se apoyarán sobre escalerillas de dientes, concluyendo la parte superior con cornisa de adorno sencillo.

17 y 18.º Otros dos estantes de pino barnizados de color nogal, de igual forma, construccion y dimensiones que los anteriores.

19.º Doce sillas de nogal pulimentado, con respaldo y asiento mullidos, forrados de gutta-percha ó tapicería, de construccion fuerte, bien embutidas las espigas y perfectamente empalmadas y estaquilladas.

20, 21 y 22.º Veinticuatro sillas de las llamadas de Vitoria, de madera de haya, fuertes y de buena construccion.

23.º La construccion de un mostrador de nogal para la Caja, de cuatro metros de longitud por 1.25 de anchura y cuatro centímetros de espesor, con sus pies de pino de construccion fuerte y de 80 centímetros de altura; cuyo mostrador tendrá tres cajones de 75 centímetros de largo y 25 de profundidad, colocados convenientemente, con armaduras y llaves que ofrezcan seguridad, y con su barandilla sobre el mostrador en el frente del público, y en algun lado si conviniere, cubierto de madera de pino barnizado de color nogal por la citada parte que da al público.

24.º Una báscula para pesar calderilla, de buenas condiciones y calidad.

25.º Un peso para el oro.

26.º Tres llaves para otras tantas cerrajas; levantar una de una arca para colocarla en la que se habilita provisionalmente.

27.º Un candado con su llave para la puerta de la Caja.

28.º Obra de carpintería y cerrajero en la instalacion de la Caja.

29.º Jornales para la conduccion de papeles y libros.

30.º Gastos de armarios y estantes que se han de recomponer, dejándolos en las mejores condiciones para el servicio.

31.º Veinticuatro vases ó carteras para las mesas de los señores Oficiales.

32.º Dos id. más superiores para los Jefes económico y de Intervencion.

33.º Dos id. más inferiores que los anteriores.

34.º Veinticuatro escribanías de porcelana, olera y salvadera.

35.º Dos id. id. superiores para los Jefes económico y de Intervencion.

36.º Dos id. id. más inferiores para los Jefes de Caja y de la Seccion administrativa.

Los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en el despacho del Sr. Jefe económico para conocimiento del público.

La subasta se celebrará en la forma que previenen las reglas del art. 11 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1862 para el cumplimiento de las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre la contratacion de los servicios públicos.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con la cubierta rubricada por su respectivo portador, y redactadas con arreglo al modelo adjunto; acompañando á las mismas cartas de pago que acredite el ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 del importe total del tipo de la subasta, siendo nulas las proposiciones que se presenten sin estos requisitos.

Las demás formalidades que deberán observarse están consignadas en el pliego de condiciones y en la instruccion citada, y de ellas podrán enterarse los licitadores ántes de efectuarse la subasta.

Cuenca 15 de Junio de 1875.—Pascual Lasarte.

Modelo que se cita.

D. F. de T., vecino de, que vive en la calle de, número, se compromete á entregar en la Administracion económica de esta provincia los muebles cuya recomposicion y nueva construccion son objeto de esta subasta, los cuales se detallan en el anuncio inserto en el núm. de la GACETA

DE MADRID del día de y en el Boletín oficial de esta provincia núm., correspondiente al día de; conformándose en todo con las condiciones del pliego respectivo, y por la cantidad de (en letra), á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado el depósito prevenido de pesetas, necesario para optar á la subasta.

Cuenca de de 1875.

(Firma del interesado.)

Administracion económica de Granada.

D. Julian Elías, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Habiéndose extraviado las cartas de pago expedidas por esta sucursal de depósitos, con los números 250 y 364 de entrada y 384 y 569 de registro, procediendo la una del recurso de caucion interpuesto por D. Manuel Gomez Morales con D. Antonio Garcia Palao, y la otra del de D. Eduardo Bonaplata con D. Enrique Amador, se anuncia al público, cumpliendo con lo prevenido en el párrafo primero del art. 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de Enero de 1874 restableciendo la Caja general de Depósitos.

Granada 15 de Junio de 1875.—Julian Elías.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 21 de Junio de 1875.

Núm. 568 Basilio Estéban.—Casillas de Coria.
569 Enrique Moreno.—Zaragoza.
570 Eusebia L. y Gonzalez.—Alcalá la Real.
571 Francisco Casero.—Peñañuel.
572 Fernando Bande.—Leon.
573 Higinio Corellano.—Castrillo de Duero.
574 Idefonso Aranda.—Mozojon.
575 Juan Córdova.—Tarazona de A.
576 Joaquin Bisbal.—Cadalso.
577 José Belmar y Diaz.—Granátula.
578 Luis Garcia Pardinias.—Castro-Urdiales.
579 Manuel de Peña.—Cabadana.
580 Rector C. de Escolapios.—Getafe.
581 Zacarias Martin.—Navalperal de P.

Madrid 22 de Junio de 1875.—El Administrador, Martin Botella.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea intentada ante la Junta económica de este Departamento y en la Comandancia de Marina de la provincia de Cádiz el día 26 de Enero del corriente año para el arrendamiento de la almadraza denominada Bahifora, en el distrito de Rota, por el tiempo de cuatro años, á contar desde la fecha en que se firme la escritura, se saca nuevamente á pública licitacion el mencionado arrendamiento, en cumplimiento á Real orden de 22 de Marzo último, bajo el mismo pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm. 195, de 14 de Julio del año próximo pasado, y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, núm. 170, de 29 del mismo; no admitiéndose postura que no cubra anualmente la cantidad de 200 pesetas, que es el tipo nuevamente fijado; quedando señalado por esta Junta económica para el nuevo acto, que ha de tener lugar ante la misma y en la Comandancia de Marina de Cádiz, el día 3 de Agosto próximo, á las doce y media de la mañana, á cuya hora debe principiarse; advirtiéndose que el referido pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto con el reglamento de almadrazas en esta Secretaría de mi cargo y la citada Comandancia de Marina de Cádiz para conocimiento de los licitadores, á las horas hábiles de oficina de los días no feriados.

San Fernando 15 de Junio de 1875.—Eduardo Montojo.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Valencia el usufructo de la almadraza denominada Morayra, sita en el distrito de Dénia, para las temporadas de 1876, 1877, 1878 y 1879, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 9 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuacion el pliego de condiciones y modelo de proposicion; en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 150 pesetas.

Cartagena 16 de Junio de 1875.—Carlos Molina.

Modelo de proposicion.

D., de estado, de edad, de, vecino de, de ejercicio, da por arrendamiento del usufructo de la almadraza de denominada, distrito de, en el concepto de calarla para en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años de la cantidad de pesetas anuales, y se obliga

(Fecha y firma.)

COMANDANCIA DE MARINA Y CAPITANÍA DEL PUERTO DE VALENCIA.—INSCRIPCION MARÍTIMA.—Pliego de condiciones para la subasta de la almadraza de Morayra.

1.º El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne, que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica del Departamento de Cartagena y en la Comandancia de Marina de la provincia de Valencia el día que se sirva señalar la Capitanía general del Departamento, principiando á las doce y concluyendo á la una de la tarde.

2.º La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas al mismo. Tambien lo serán las que no cubran las 150 pesetas señaladas para primera postura.

3.º No se admitirá como licitador á persona ó Compañía alguna que no tenga para ello aptitud legal y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Presidente de la Junta ó en la mesa del Juzgado, haber hecho en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública del Departamento ó de la provincia, el depósito del 10 por 100 del tipo del remate; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido estimadas, reteniéndose el que pertenezca á la persona á cuyo favor se adjudicó provisionalmente el remate, hasta que, si fuese aprobado por el Gobierno, preste la fianza que debe asegurar el cumplimiento del contrato, y se extienda en su consecuencia la escritura.

4.ª Constituida la Junta, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen licitar podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan, para lo cual se les concederán 30 minutos, pasados los cuales empezará la subasta y no se admitirá ya explicaciones ni observaciones alguna que la interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados, se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Trascuados los 30 minutos señalados para la recepción de los pliegos, se procederá á su apertura por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos, sin ninguna próroga, á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas. Trascuado el tiempo, dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo ántes por tres veces.

7.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba honrar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se le notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, así como los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio; para lo cual servirá el depósito hecho como garantía de la subasta, y de no ser suficiente, se podrá secuestrarle los bienes necesarios al efecto.

8.ª La persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar la fianza que la Superioridad designe para garantizar el pago del importe del remate.

9.ª Las cuestiones que se suscitaren entre la jurisdicción de Marina y el arrendatario se resolverán precisamente por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

10.ª El arrendatario no podrá subarrendar sin previo permiso de quien correspondiera.

11.ª En caso de muerte del arrendatario, quedará rescindido el arrendamiento, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo con las mismas condiciones de este pliego.

La Superioridad admitirá ó desechará su ofrecimiento según un con venga, sin que en el último caso tenga derecho á indemnización alguna.

12.ª El arriendo se concederá por cuatro años, con la facultad en los arrendatarios de prorrogarlos de dos en dos años hasta el término máximo de 16 años.

13.ª El tipo del remate será de 150 pesetas cada año. Bajo las precedentes condiciones se procederá á la subasta de que se trata.

Va. lencia 30 de Enero de 1875.—Rafael R. Izquierdo.—Es copia.—Carlos Molina.

Debiendo subastarse simultáneamente ante la Junta económica de este Departamento y la Comandancia de Marina de la provincia de Alicante el usufructo de la almadraza denominada *Cala-Punta*, sita en este último punto, para las temporadas de los años 1876, 1877, 1878 y 1879, ha acordado la citada Junta tenga lugar el acto el día 9 del próximo mes de Agosto, á la una de su tarde.

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto, insertándose á continuación el pliego de condiciones y modelo de proposición, en el concepto de que el tipo designado á cada uno de los años es el de 125 pesetas.

Cartagena 16 de Junio de 1875.—Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D....., de esta de....., de..... años de edad, vecino de....., de ejercicio....., da en arrendamiento del usufructo de la almadraza denominada *Cala-Punta*, del distrito de esta capital, en el concepto de calarla en las cuatro temporadas de pesca correspondientes á los años 1876 al 1879, ámbos inclusivos, la cantidad de..... pesetas anuales, y se obliga además al cumplimiento del pliego de condiciones de reglamento.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el arriendo del usufructo de la almadraza denominada *Cala-Punta*, de esta capital, para las temporadas de los años 1876, 1877, 1878 y 1879.

1.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne, que tendrá lugar en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, ante las Corporaciones que se designan en el reglamento.

2.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan habrán de contraerse precisamente á la forma y conceptos del modelo; en la inteligencia de que serán desechadas las que á él no estén arregladas. También lo serán las proposiciones en que se fijen precios menores que los establecidos como tipo.

3.ª No se admitirá como licitador á persona alguna ó compañía que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que en tregar á el acto al Presidente de la Junta, haber hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de la vigésima parte de la cantidad que sirva de tipo para la subasta; en la inteligencia de que se devolverá dicho documento á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido estimadas, reteniendo el que pertenezca á la persona ó personas á cuyo favor se adjudique provisionalmente el remate hasta que sea aprobado por el Gobierno.

4.ª Constituida la Junta ante la que haya de verificarse el remate, se procederá á la lectura del pliego de condiciones, y las personas que deseen tomar parte en la licitación podrán exponer al Presidente las dudas que se les ofrezcan ó solicitar las explicaciones que creyesen convenientes, para lo que se les concederá un plazo de 30 minutos, pasados los cuales empezará el acto de la subasta, y no se admitirá explicación ni observación alguna que la interrumpa. Durante los 30 minutos siguientes los licitadores entregarán al Presidente los pliegos de proposiciones cerrados y rubricados; se numerarán por el orden en que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

5.ª Trascuados los 30 minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de numeración; se leerán en alta voz, y tomando nota el Escribano que intervenga, se repetirá la publicación para inteligencia de los concurrentes, adjudicándose provisionalmente el remate hasta la superior resolución al mejor postor.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y durante 15 minutos sin ninguna próroga á nueva licitación oral entre los interesados cuyas proposiciones sean idénticas.

Trascuado dicho tiempo dará el Presidente por terminada la subasta, avisándolo ántes por tres veces.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la capital de la provincia y la del Departamento, la nueva licitación oral tendrá efecto solo en la última el día y hora que se anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia se presentarán personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercieren de uno ú otro modo.

7.ª Cuando el rematante no cumpliere las condiciones que deba honrar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de 40 días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación definitiva del remate, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, celebrándose por lo tanto nuevo remate bajo iguales condiciones, y siendo de su cuenta la diferencia de menor precio que pueda haber del primero al segundo, para lo que servirá el depósito hecho como garantía de la subasta.

8.ª Adjudicado definitivamente el remate, ha de manifestar el interesado si tiene uno ó más socios, para que en este caso sean extensivas á ellos las obligaciones contraídas, cuyas faltas se corregirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo, según el art. 41 de la ley de Contabilidad del Estado de 26 de Febrero de 1830, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma para la renuncia de todos los fueros y privilegios particulares.

9.ª La persona á cuyo favor haya sido adjudicado el remate prestará como fianza la décima parte de la cantidad á que ascienda aquel, en la forma establecida por el mencionado Real decreto de 27 de Febrero de 1832.

10.ª El contratista no podrá subarrendar el usufructo de la almadraza sin previo permiso del Gobierno, que será árbitro de negarle ó concederle.

11.ª Según lo dispuesto en el art. 12 del mismo Real decreto, el contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

12.ª En caso de muerte del contratista quedará rescindido el contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

OBLIGACIONES PARTICULARES.

13.ª Puesto el contratista en posesión de la almadraza denominada *Cala-Punta*, situada Castillo de Alicante N. 75º O. Torre del Cabo de Santa Pola O. 38º O., Lomas S. E. de las Peñas de Arabi, N. 50º E., Cuchillada del Rondán todas del mundo N. 31º E. Situado al extremo más S. de la cola una y media milla de lo más S. del Cabo de las Huertas á 47 brazas fondo Lafa, siendo la dirección hacia tierra S. 35º E. N. 33º O., procederá á su calamento desde la temporada que empieza con el año próximo.

14.ª Estará obligado á la estricta observancia del reglamento de almadrazas que acompaña á este pliego, y á las disposiciones posteriores que lo modifican ó adicionan.

15.ª Será de su cuenta el reintegro del papel sellado, otorgamiento de escritura y pago de dos copias para uso de las oficinas.

16.ª El pago de la cantidad á que ascienda la subasta tendrá lugar en dos plazos, el 1.º de Junio y de Diciembre, verificándose en los términos que expresa el art. 29 del reglamento, bajo la vigilancia de los Ayudantes de distrito encargados de celar el cumplimiento del contrato.

GARANTÍAS.

17.ª El contrato durará el tiempo señalado en el art. 9.º del reglamento, á contar desde la fecha en que se firme la escritura.

18.ª El contratista que dejase de abonar uno de los plazos señalados incurrirá en multa de un tercio más de lo que aquel importe, reponiendo la fianza en el término de 15 días.

19.ª La falta de pago del segundo plazo será motivo para la rescisión del contrato, haciéndose efectiva la responsabilidad del contratista con la fianza y el valor de las artes y demás material de la almadraza.

20.ª Si la almadraza dejase de calarse en una temporada sin causa justificada de fuerza mayor que lo impida, el contratista seguirá satisfaciendo los plazos como si estuviera calada.

21.ª Si el calamento se interrumpiese dos temporadas se dará por rescindido el contrato con pérdida de la fianza.

22.ª El contratista y sus dependientes gozarán el fuero de Marina en los asuntos respectivos á este contrato.

Alicante 10 de Junio de 1875.—Manuel Castilla.—Es copia.—Carlos Molina.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Arcos de la Frontera

El Alcalde de Arcos de la Frontera.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á un solar abandonado que existe en el sitio llamado del Piquete, á espaldas de la calle de San Anton de esta ciudad: lindante por la derecha con casa de D. Antonio Peces Guerrero; por la izquierda con el Piquete; por la espalda con la casa núm. 9 moderno, calle de San Anton, propia de D. Manuel Moron y Caro, y por su frente con el camino que de la calle Juego de Padilla conduce á la cuesta llamada de San Anton, para que en el término de cuatro meses, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante esta Alcaldía por sí ó por medio de apoderado á hacer valer sus derechos provistos de los documentos necesarios; en la inteligencia que trascuado dicho plazo sin verificarlo se procederá á la enajenación del referido solar en subasta pública, según se dispone en las instrucciones vigentes.

Dado en Arcos á 17 de Junio de 1875.—El Alcalde, Manuel Muñoz Vazquez.—El Secretario del Ayuntamiento, E. de Echenique.

Alcaldía de Villacañas.

El apéndice de altas y bajas que ha de servir de base al reparto territorial de 1875-76 se hallará de manifiesto en la Secretaría del Municipio desde el día 22 al 29 del corriente Junio para que puedan interponerse agravios si se notaren.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 1.ª de este Tribunal, se cita, llama

y emplaza por primera vez á D. Antonio Pacheco y D. Antonio García Longoria, Administrador de Hacienda pública el primero é Interventor el segundo que fueron de la provincia de Córdoba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de la Renta del Sello del Estado de dicha provincia, correspondiente al mes de Julio de 1864; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Junio de 1875.—Manuel Tomé.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 7.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Miguel Moreno, Oficial primero que fué del cuerpo de Telégrafos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de gastos públicos de Guerra por el crédito extraordinario para la expedición armada á Méjico, correspondiente al mes de Mayo de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Junio de 1875.—Manuel Tomé.

Juzgados eclesiásticos.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Teniente Vicario eclesiástico de esta heroica villa de Madrid y su partido, refrendada por el infrascripto Notario, se cita llama y emplaza por término de 15 días á Manuel Cachufeiro y Soria, de estado soltero, de oficio sirviente, de 34 años de edad, natural de Villafranca del Bierzo, diócesis de Astorga, hijo de Juan y de Clara, difuntos, cuyo paradero se ignora, á fin de hacerle saber una diligencia que le interesa; aperecido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Madrid 14 de Junio de 1875.—V. B.—Dr. Salazar.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Moreno.

Juzgados militares.

Logroño.

D. José Colomer, Capitan, Teniente del batallón de reserva número 23, y Juez fiscal nombrado en dicho cuerpo.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de 30 días al soldado Benigno Lúcas Amores, natural de Campo de Criptana, provincia de Ciudad-Real, que desapareció de su compañía en la acción sostenida contra los carlistas el día 14 de este mes, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, núm. 12, á contestar á los cargos que le resultan en la sumaria que instruyo contra el mismo para averiguar las causas de la desaparición; apereciéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del interesado se fija el presente en los sitios de costumbre, y se remiten ejemplares para su inserción en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Ciudad-Real.

Logroño 29 de Mayo de 1875.—José Colomer.—El Escribano, Manuel Forcada.

D. Antonio de Barbes y Garbes, Comandante, Capitan del batallón cazadores de Alcolea, núm. 15, y Fiscal del mismo cuerpo.

Habiéndose dado licencia ilimitada al soldado de este cuerpo Blas Morillas Perez en el mes de Agosto de 1871 para el pueblo de su naturaleza, que lo es Lorca (Murcia), cuyo individuo no habiéndose presentado al llamamiento hecho por el Gobierno á los de su situación en Abril de 1872, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia del Principal del cuartel de la Merced de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y juzgará en rebeldía.

Logroño 3 de Junio de 1875.—Antonio Barbes y Garbes.

D. José Colomer, Capitan graduado, Teniente del batallón de reserva núm. 23, y Juez fiscal nombrado en dicho cuerpo.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo por término de 30 días al cabo segundo de la sexta compañía de este cuerpo Francisco de Vega Rosquelles, á quien estoy sumariando por el delito de desertión, para que se presente en esta Fiscalía militar, sita Ronda del Siete, núm. 12, á contestar á los cargos que le resultan en la indicada sumaria; apereciéndole que de no verificarlo continuará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste y llegue á noticia del interesado se remite un ejemplar de este edicto para su inserción en los periódicos oficiales, y se fijan otros de igual tenor en los sitios de costumbre de esta capital.

Logroño 3 de Junio de 1875.—José Colomer.—El Escribano, Manuel Forcada.

Puerto de Mazarren.

El Ayudante de Marina y Capitan del puerto de Mazarren. Hago saber que el día 4 del actual fué encontrada en las aguas de Cabo de Palos una lancha de construcción española, cuyas dimensiones son: eslora 20 pies; manga seis y medio id., y puntal dos y cuarto id., con cuatro tablas, de las cuales se

falta una que llevaba postiza, teniendo otra rota sujeta con un trozo de tabla, cada de sébo por los fondos y pintura negra de línea de flotación para arriba; y hallándose depositada en esta localidad, se notifica al público para que la persona ó personas que se crean con derecho á dicha embarcación se presenten á acreditarlo dentro del término de tres meses, á contar desde esta fecha, en la dependencia de mi cargo.

Puerto de Mazarrón 7 de Junio de 1875.—Pablo Mulet.—Por su mandato, Pedro Hernandez.

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, á contar desde la inserción este edicto en la GACETA DE MADRID, á Jerónimo Español Pereira, natural de La Guardia, vecino de esta ciudad, casado, tejero, de 45 años de edad, procesado por lesiones á José Gomez, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á notificarle la sentencia pronunciada en dicha causa y cumplir la condena que le ha sido impuesta; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se ruega á las Autoridades de todas clases practiquen diligencias en busca de aquel, procediendo á su captura y remisión á esta cárcel.

Alcalá de Henares 12 de Junio de 1875.—Juan Pablo Fernandez.—El actuario, Gregorio Azaña.

Alfaro.

D. Florencio Navas y Sarria, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Pedro Juan Tejada y Murillo, vecino que fué de esta ciudad, que tuvo lugar en Sevilla el 20 de Mayo último, para que en el término de 30 días, que se contarán desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado en legal forma á usar de su derecho; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo mandado en el expediente promovido á instancia de Doña Josefa Castilla y Parreño, viuda de dicho señor Tejada.

Dado en Alfaro á 18 de Junio de 1875.—Florencio Navas.—Por mandado de S. S., Claudio Segura. X—1799

Algeciras.

D. Rafael Lopez Prieto, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Bernarda de Heredia Vargas, vecina de Chicliana en la calle del Hoyo del Membrillo, y cuyas demás señas y paradero se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar oportuna declaración inquisitiva en causa que se la sigue con otras por delito de defraudación; apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Algeciras á 12 de Junio de 1875.—Rafael Lopez.—Fernando Garcia de la Torre.

Almedóvar del Campo.

D. Manuel Pascual y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Tarodo Gorbano, natural de Sigüenza, soltero, de 25 años de edad, minero, para que al término de 20 días comparezca en este Juzgado á ser reconocido de las heridas que le infirieron en 3 de Diciembre del año último en las minas del Horeajo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almedóvar del Campo á 15 de Junio de 1875.—Manuel Pascual y Calvo.—Joaquin Majan.

Antequera.

Por S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), Jacobo Recarey Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de Antequera, de término, en la provincia de Málaga.

Por la presente requisitoria, que expido á todos los señores Jueces de la Nación, á quienes atentamente saludo, y á cualquiera persona, llamo y busco por término de 30 días á cuatro hombres, uno de ellos de estatura baja, como de 35 á 40 años, vestido con pantalón corto de paño, botas y zapatos blancos y capa de paño color castaña, montado en un mulo negro con aparejo redondo, y llevaba una escopeta de un cañón.

Otro montado en una jaca colorada con aparejo redondo, llevando un retazo de dos cañones, de estatura regular, como de 35 años; vestido con pantalón largo y capote de monte.

Otro de las mismas señas del anterior, con capote de monte, pantalón largo, botillos blancos, usa un retazo de un cañón, y montaba otra jaca negra con lunares blancos en la culata y aparejo redondo.

Y el otro, que iba montado en un caballo colorado, llevando escopeta, y era alto y grueso, vestido con pantalón largo rayado y zapatos ó botillos blancos; que como á la puesta del sol del día 21 de Diciembre último en el aguadero que hay entre la Camorra y el Camorro, término de Molina, con violencia é intimidación robaron á las criadas de D. Rafael Pardo y Casasola, vecino de esta ciudad, seis caballerías mulares y dos yeguas de la propiedad de dicho señor, que han sido justipreciadas en 2.425 pesetas; cuya prision tengo acordada.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á los expresados Sres. Jueces, y en el mio les ruego y encargo

asimismo á cualquier persona, se sirvan proceder á la busca y captura de los procesados y ocupacion de las caballerías robadas que se reseñarán á continuación, y remision en su caso á la cárcel pública de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa que sobre tal robo instruyo; todo en cumplimiento de lo que disponen los artículos 129, 396, 400 y 382 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Antequera á 12 de Junio de 1875.—Jacobo Recarey.—Por su mandato, José Lopez Tamayo.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Zagalá, piel de rata, lucera, seis años y siete cuartas.

Un mulo, Valeroso, parduzco claro, boci-blanco, con siete cuartas y ocho dedos.

Una mula, Capitana, roja acañamada, rayada, boci-blanca, va á tres años, seis cuartas y media.

Un mulo, Alegria, rojo, lucero, boci-blanco, va á tres años, seis cuartas y media.

Una mula, Cordera, parda, rayada en negro, boci-blanca, va á tres años, seis cuartas y media.

Todas las anteriores, herradas en el anca izquierda con R.

Y una mula, Borrega, castaña encendida, de cuatro años, de seis cuartas y dos dedos, con dos hierros en el anca izquierda, que son R y E.

No se hacen constar las señas de las dos yeguas robadas, por haber sido encontradas.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Antonio del Castillo y Martinez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Bautista Morillo, natural de San Martín de la Jarra, vecino de Sevilla, calle de Evangelista, núm. 42, casado, tratante en sanguijuelas y de 36 años de edad, estatura alta, color trigüño, pelo y cejas negras, nariz y boca regular, barba poblada, ojos pardos y metido en carnes; y á Antonio Dominguez y Vazquez, natural y vecino de Sevilla, calle de Castilla, núm. 117, casado, corredor, de 37 años de edad, de estatura regular, color trigüño, pelo negro y claro, cejas negras, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poco poblada, cuyo paradero de ámbos en la actualidad se ignora, para que en el término de 15 días comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles la sentencia ejecutoria recaída en causa que se les siguió por hurto; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia, Autoridades y demás funcionarios de policía judicial que supieran el paradero del Juan Bautista Morillo procedan á su prision, remitiéndolo á la cárcel de esta ciudad con las seguridades convenientes y á mi disposición.

Dada en Cádiz á 10 de Junio de 1875.—José Antonio del Castillo.—Francisco Martinez.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Ramon de Sendra de la Cuesta, Secretario honorario de S. M., Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Abogado de los ilustres Colegios de Granada y Almería, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Luis Prieto y Basante, natural de Lugo, provincia de id., vecino de la Habana, de estado casado y de 54 años de edad, el cual falleció en la mar á bordo del vapor *Castilla* en la travesía de la Habana á este puerto, para que en el término de 20 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, calle de San Pedro, núm. 11, con los documentos que justifiquen dicho derecho; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 14 de Junio de 1875.—Ramon de Sendra.—Alejandro de Gorriety.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Gomez, marido de Gabina Garcia, ó parientes más próximos, que falleció en el pueblo de Saviñan el día 19 de Mayo último á consecuencia de asfixia por suspensión, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten en este Juzgado á usar de su derecho en la repetida causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Calatayud 12 de Junio de 1875.—Pablo Reverter.—De su orden, Bonifacio Navarro.

Cangas de Tineo.

D. Francisco Villamil, Juez de primera instancia del partido de Cangas de Tineo.

Por la presente requisitoria cito, llama y emplazo á Juan Fernandez Lombardero y Pintado, natural de Santiago de Cercedo, del Concejo de Tineo, hijo de Victor y Manuela Pintado, para que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y su padre Victor se sigue sobre el robo verificado de 6 duros, ó sean 30 pesetas, en la Sierra entre Samblismo y la Mortera á Joaquin Fernandez Cuervo, de la villa de Lurcar. De presentarse se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá sustanciando hasta su ultimación.

Las señas del procesado, segun resultan de la causa, son:

edad de unos 22 años poco más ó ménos, estatura regular; color moreno, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, boca idéntica; no tiene barba ni seña particular; viste calzon corto de saya y calzoncillo más largo, chaleco negro traído, chaqueta de sayal y sombrero gacho.

Y á fin de que pueda tener efecto su inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se expide la presente requisitoria por la que se encarga á todas las Autoridades, agentes de policía y Guardia civil procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura del procesado Juan Fernandez Lombardero y Pintado, remitiéndole á las cárceles de este partido con las seguridades oportunas.

Dada en Cangas de Tineo á 11 de Junio de 1875.—Francisco Villamil.—Por su mandato, Angel Menendez Reigada.

Cartagena.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey de España (Q. D. G.), D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Roque, vecino de Algar, y al encargado del la mina *Blanca*, propiedad de D. Antonio Campoy, de estos vecinos, para que en el término de 10 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que se sigue por lesiones que ha padecido Salvador Lujan Mercader, trabajador en la mencionada mina, vecino de dicho pueblo del Algar; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 14 de Junio de 1875.—Rafael Pajaron.—Por su mandato, Francisco Bautista y Soriano.

Castro del Rio.

D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago público que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza se instruye causa criminal en averiguación de los autores, cuyas señas se ignoran, del robo de 2.200 rs. en monedas de oro y plata, efectuado en la casa que habitan Salvador y María del Carmen Tamajon é Hidalgo, sita en calle Trastorres de este poblado; á cuyos individuos los cito, llamo y emplazo para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan á responder á los cargos que les resultan.

Dado en Castro del Rio á 13 de Junio de 1875.—Pedro Güeto.—Por su mandato, José Delgado.

Celanova.

D. Venancio Meruéndano y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido judicial de Celanova.

Hago saber que en este de mi cargo y Escribanía del que autoriza pende sumario criminal en averiguación de los autores del robo de los efectos que se expresarán, la noche del 31 de Mayo último á José Fernandez, vecino de Orban de Acevedo, en este partido, y en él acordé llamarles por edictos á fin de que al término de 15 días se presenten ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan; bajo apercibimiento de declararles rebeldes.

Y al mismo tiempo exhortar como exhorto á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial para que procedan á la busca de dichos efectos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Celanova á 8 de Junio de 1875.—Venancio Meruéndano.—Pablo María de Porras.

Efectos robados.

Tres calzoncillos de lienzo nuevos, dos colchas de lana, una blanca y otra negra; unos manteles pequeños, dos pañuelos de bolsillo, seis ú ocho libras de tocino, cuatro de unto, unos cuantos chorizos, una bota, un jarro con miel, y tres sábanas de lienzo y una de estopilla, y 10 ó 12 rs. en dinero.

Coruña.

D. Manuel Suarez Gomez, Secretario de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Certifico que en causa que se instruye en este Juzgado contra María Josefa Soto por insultos y resistencia á los agentes de la Autoridad, se mandó publicar en la GACETA DE MADRID la requisitoria siguiente:

«D. Francisco Botana y Guardado, Juez municipal de la ciudad de la Coruña, é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á María Josefa Soto, sin vecindad conocida, y cuyas señas personales ni ninguna otra circunstancia consta en este Juzgado, para que dentro del término de 30 días se presente en este Juzgado con el fin de recibirle declaración sin juramento en causa que estoy instruyendo contra la misma por insultos y resistencia á los agentes de la Autoridad; apercibida de que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades civiles y militares procuren su captura, y siendo habida, la pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en la Coruña á 20 de Abril de 1875.—Francisco Botana.—Por su mandato, Manuel Suarez Gomez.»

Para que conste, y su inserción en la GACETA DE MADRID, libro el presente, que firmo en esta hoja de papel, sello de oficio, en la Coruña á 30 de Mayo de 1875.—Manuel Suarez Gomez.

Chicliana.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por tér-

mino de 10 días, contados desde el de la insercion de esta en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á la castellana nueva Francisca Jimenez Heredia, natural de Olvera, vecina de Bornos, de estado soltera, dedicada á la agricultura y de 20 años de edad, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que con otro se le sigue por hurto de un jumento; apercibida que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en la villa de Chielana de la Frontera á 11 de Junio de 1875.—Leopoldo Gandarias.—Luis Gonzalez Menadier.

Gauin.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de este partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio Gomez, Jefe de Intervencion que fué de la ciudad de Málaga, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra Don Ricardo Delgado, Comisionado que fué de la Hacienda pública, por falsedad y estafa; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gauin á 12 de Junio de 1875.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, Pedro Barroso, Escribano.

Getafe.

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos de Sanjuan y Bouvier, Juez de primera instancia de este partido de Getafe, se cita, llama y emplaza á Manuel Carratalá, soltero, que habitó en el Parador de Santa Casilda, ó sea en el Corralillo, corredor núm. 4, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en la audiencia de este Juzgado y Escribanía de D. Inocente Mondéjar, con el fin de celebrar un cargo acordado en causa por robo en la posesion llamada La Torrecilla; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Getafe 15 de Junio de 1875.—Carlos de Sanjuan.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Granada.—Salvador.

D. José Zavala y Aguilar, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita y emplaza á D. Mariano Martinez Tejeiro, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado por medio de Procurador en forma á contestar la demanda contra él y los demás herederos del Sr. Marqués de Girona, interpuesta á instancia de D. Antonio de Pazo y Montes, de este domicilio, sobre reivindicacion de ciertos vínculos que poseyó dicho señor Marqués.

Dado en Granada á 12 de Junio de 1875.—José Zavala y Aguilar.—Por mandado de S. S., Abundio Martin.

Hellin.

D. Cristóbal Perez Monte, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y término de 10 días se cita y emplaza á los procesados Juan Alfaro Escobar y Juan Francisco Perez Lopez, ámbos de esta vecindad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el expresado término, que principiará á contarse desde el en que tenga lugar su publicacion, comparezcan ante S. E. la Audiencia del distrito á hacer uso de su derecho en la causa que se ha tramitado en este Juzgado sobre lesiones; apercibidos que de no comparecer dentro de dicho período les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 12 de Junio de 1875.—Cristóbal Perez Monte.—Por su mandado, Francisco T. Roche.

Huelva.

D. Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Dómene, trabajador en el dique de la empresa de la línea férrea de Riónto, para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado á ser inquirido en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Garcia Velez; apercibido de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huelva á 14 de Junio de 1875.—Nicolás Antonio Suarez.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

Iznalloz.

D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre robo con violencia á Francisco Bueno Camarero, lesiones á la esposa de este y allanamiento de la morada de D. José María Romero Espinola, contra Rafael Morales Soriano y sus dos hijos Rafael y Santiago Morales Romero, de esta vecindad, cuyas señas se ignoran detalladamente, pero que todos visten traje del campo; el primero como de 45 á 50 años de edad, estatura regular, enjuto de cara y afeitado, y los segundos como de 20 á 25 años, estatura regular, cara redonda y tambien afeitados; los que habiéndose ausentado de este domicilio he acordado llamarles por medio del presente edicto para que comparezcan á la cárcel de este partido á contestar á los cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo en el término de 20 días les parará el perjuicio que haya lugar.

Exhortando á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial para que por los medios que estén á su alcance procedan á su detencion y los conduzcan á este Juzgado con la debida seguridad.

Dada en Iznalloz á 3 de Junio de 1875.—Juan Sabaté y Viñez.—Por su mandado, Antonio Fernandez.

D. Juan Sabaté y Viñez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del originario á instancia de D. Donato Jacinto Ramirez y Linde, vecino de Montejicar, pende juicio doble sobre adjudicacion en propiedad de los bienes de la capellanía familiar de sangre fundada por Doña Catalina Ramirez de Almeron, servidera en la iglesia parroquial de esta villa; cuya fundacion consiste en el cortijo nombrado de Poloria, sita en este término municipal; y en esta atencion cito, llamo y emplazo por término de 30 días desde la fijacion á las personas que se crean con derecho á los bienes dotales de dicha capellanía para que dentro de ellos comparezcan en este Juzgado á hacer las reclamaciones que cream convenientes á sus intereses; parándoles, caso contrario, el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Iznalloz á 5 de Junio de 1875.—Juan Sabaté y Viñez.—El Escribano originario, Andrés Oscario.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. Tomás Maroto y Salado, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á Francisco Garcia y Juana Perez, que parece fueron vecinos de Málaga, para que dentro de dicho término se presenten en la audiencia de este Juzgado y por ante el actuario que autoriza, á prestar la oportuna declaracion en la causa que se sigue contra Antonio Garcia Perez y otro por hurto de caballerías.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 14 de Junio de 1875.—Tomás Maroto Salado.—Por D. Nicolás Mateos, Rafael Perez de Baños.

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Amigo Remeral, vecino de esta ciudad, en la calle de Luis Perez, núm. 16, soltero, borriquero y de 34 años de edad, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de este partido á fin de notificarle la ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por lesiones, y cumpla en dicho establecimiento la pena que por la expresada ejecutoria se le impone; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares se sirvan practicar diligencias para la busca de dicho Amigo Remeral, y caso de ser habido lo remitan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Jerez de la Frontera 7 de Junio de 1875.—Francisco Garcia Leon.—José Bela.

D. Francisco Garcia Leon, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lucas Fernandez, de esta vecindad, en la calle Zarza, número 17, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde que tenga lugar la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito en la Plaza de la Constitucion, casa nombrada del Corregidor, á rendir declaracion indagatoria en causa que se le sigue por lesiones méno graves; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar.

Jerez de la Frontera 9 de Junio de 1875.—Francisco Garcia Leon.—José Bela.

Jerez de los Caballeros.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra José Barragan Valero, alias Candil, natural y vecino de la villa de Zahinos, de estado soltero, de ejercicio ganadero y de 30 años de edad, por hurto de carne de cerdo, y en la cual he acordado por auto del día de ayer proceder á la busca y captura del mismo; y al efecto excito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, que supieren el paradero de repetido José Barragan Valero, para que procedan á su prision y remision á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Jerez de los Caballeros á 4 de Junio de 1875.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—El actuario, Felipe Márcos Mateos.

Jorquera.

D. José María Alarcon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé que por el Juzgado de primera instancia de San Juan de los Remedios, en la isla de Cuba, se ha remitido, acompañado del oportuno exhorto, el siguiente

«Edicto.—D. Bernabé Alonso, Juez de paz y de primera instancia accidental de esta ciudad y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Damian Catalan y Perales, Teniente que fué del batallon cazadores de Andalucía, natural de Carcelen, provincia de Albacete, é hijo de D. Damian y Doña Juana, el cual falleció en el partido de Yaguajay, de esta jurisdiccion, el día 25 de Diciembre de 1870 sin disposicion testamentaria, para que dentro de 30 días los que residan en esta isla, y de tres meses los que se hallen en la Peninsula, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se

instruyen sobre dicho abintestato por la Escribanía que sirven los infrascritos: si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de los Remedios á 7 de Enero de 1875.—Bernabé Alonso.—Por mandado de S. S., José A. Martinez Freire.—Juan Soler.—Hay un sello que dice: Alcaldía mayor de San Juan de los Remedios.»

Lo copiado literalmente corresponde con su original, á que me refiero.

Y en cumplimiento de lo mandado libro el presente, visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, para su insercion en la GACETA DE MADRID, que firmo en Jorquera á 4 de Junio de 1875.—V. B.—Modesto de la Mora.

D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de esta villa de Jorquera y su partido.

Por el presente edicto-requisitoria cito, llamo y emplazo á María Josefa Soriano y Espinosa, de 24 años de edad, y Pascual Soriano Peralta, de 16, solteros, naturales y residentes en Casas-Ibañez, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á fin de hacerles saber la sentencia recaída en la causa criminal que se les sigue sobre robo de efectos en la casa de su convecino Antolin Pantaleon Alcaráz, citarlos y emplazarlos para ante S. E. la Audiencia de este territorio, y nombrar Procurador y Abogado que les defiendan; apercibidos en otro caso que se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Jorquera á 11 de Junio de 1875.—Modesto de la Mora.—Por su mandado, Agustin Contreras.

La Bisbal.

D. Primitivo Sauch, Juez municipal Lotrado de la villa de La Bisbal, y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Salvio Torró y á Modesto Peralts, ámbos carpinteros, naturales y vecinos del pueblo de San Clemente de Peralta, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presenten á este Juzgado á fin de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que se instruye sobre homicidio de Salvador Sabater y Sabater, é inhumacion de su cadáver; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades y agentes del poder judicial procedan á la busca y presentacion á este Juzgado de dichos Salvio Torró y Modesto Peralts.

Dada en La Bisbal á 8 de Junio de 1875.—Primitivo Sauch.—Por su mandado, Eusebio Planells, Escribano.

Leon.

D. Francisco Vicente Escolano, Licenciado en Jurisprudencia, Abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Gandía, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Comendador ordinario de la misma y Juez de primera instancia del partido de Leon.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades, Jueces municipales, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policia judicial que por cuantos medios sean posibles procedan á la busca y captura de los tres sujetos, cuyas señas se expresan al final, á quienes se supone autores del robo y asesinato cometido en la noche del 27 de Mayo último en la persona de Anselmo Alonso, vecino de esta ciudad, poniéndolos con las seguridades convenientes, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado, en el que se instruye causa criminal sobre el hecho referido.

Dada en Leon á 1.º de Junio de 1875.—Licenciado Francisco Vicente Escolano.—Por su mandado, Antonio Garcia Ocon.

Señas de los sujetos.

Uno como de 50 años, pelo rubio canoso, barba como de 15 días, tambien canosa, pantalon de lana color chocolate, botas negras de goma, chaqueta rojiza de felpilla apelusada, faja negra de lana, chaleco de paño oscuro, camisa blanca sucia, sombrero hongo negro; es de estatura regular, y lleva una manta de las llamadas de Búrgos, nueva, encarnada y blanca á rayas.

Otro de estatura regular, como de 36 años, moreno, barba negra y como de 15 días sin afeitar, marcado de viruelas y la nariz muy abultada en su punta, pantalon á rayas oscuras con una franja clara á los costados, chaleco de paño negro, reloj de plata con cadena blanca, chaqueta oscura, sombrero bastante usado, hongo con alas muy anchas, manta como el compañero, más pequeña y usada, y botas.

Otro delgado, pequeño, de 26 años, poca barba bastante larga, pantalon bombacho claro, blusa azul, borceguies viejos, sin manta, ignorándose si lleva sombrero ó gorra; al parecer hace de criado de los otros dos, que le llaman Moreno.

Deben llevar consigo una potra de cinco años, pelo negro, soltando el del invierno que aun conserva en la barriga; de más de siete cuartas de alzada, patialzada de las patas traseras, herrada de las manos, con una rozadura reciente de la silla; esta de perilla alta, y en ella dos clavillos dorados, y una manta de estambre algo usada y de tejido doble.

Un reloj cilindro de plata, máquina de Niquel labrada, con guarda-polvo de metal, pendiente de una cinta negra, con un nudo cerca del anillo del reloj.

Un revolver de seis tiros, doble sistema, de cinco y media á seis pulgadas de largo el cañon.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el Escribano D. Pio del Pozo, se cita y llama por medio del presente á Joaquina Requena, que habitó en la calle del Vicario Viejo, núm. 5, principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado y Escribanía referida, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, á fin de practicar una diligencia como perjudicada en causa criminal que se sigue por delito de hurto.

Madrid 28 de Mayo de 1875.—El Escribano, Pio del Pozo.

En virtud de providencia del Sr. D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa, y por el presente único edicto se cita y llama á D. Mariano Gallegos, que parece ha vivido últimamente en Luesma, partido de Daroca; á Doña María Galera, en el Corralon de Santa Bárbara, en Málaga; á Doña Luisa Robles, calle del Sábado, núm. 4, en Valladolid; á D. José Aranda y Meduce, Médico del primer regimiento de la Lealtad, en Sagunto; á Catalina Lasabartar, en Arechavaleta, y á Romana de la Lanza, criada de servicio en esta Corte, calle de las Conchas, número 4; á fin de que dentro del término de cinco días se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á recibir cartas dirigidas á sus nombres y evacuar citas en causa que instruyo por falsificación de sellos de comunicaciones fijados en 42 cartas; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Junio de 1875.—El Escribano actuario, Gumer-sindo Marsilla.

Madrid.—Buenavista.

D. Baldomero Blanco y Flores, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por el presente, y á virtud de providencia que he dictado á testimonio del que refrenda en los autos ejecutivos en la vía de apremio que sigue D. Manuel de Bárbara contra D. Antonio Ayuso sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días la mitad de la posesion coto redondo titulada El Pego, perteneciente al demandado, sita en el pueblo de este nombre, partido de Fuentesauco, provincia de Zamora, que se compone de fincas urbanas, huertos, cortinas, bodegas, lagares, eras, horno de cocer ladrillo y teja, con sus casetas para los trabajadores, pozos de abundantes aguas, varios terrenos plantados de viñedos, 183.600 cepas de diferentes edades y en buen estado de vida, y árboles frutales; retasado el todo de la posesion coto redondo en la cantidad de 707.142 pesetas, y por consiguiente su mitad es la de 353.571 pesetas, que es la suma por la que sale á subasta; estando señalado para su remate el día 26 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas.

Lo cual se hace saber al público, convocando licitadores y previniéndoles que para tomar parte en el remate habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 2.500 pesetas, que les serán devueltas á todos, excepto la de aquel á quien sea adjudicada.

Dado en Madrid á 17 de Junio de 1875.—El Escribano, Pedro José Vigil. X—1801

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se hace saber que se han extraviado tres resguardos talonarios expedidos por el Banco de España de tres depósitos voluntarios en metálico constituidos por D. Manuel Galindo con fecha 18 de Marzo último; uno, señalado con el número 27.771, por valor de 2.500 pesetas; otro, con el núm. 27.772, por 4.000 pesetas, y otro, con el de 27.773, por 5.000 pesetas; y en su virtud se cita y llama á las personas que los hubieren encontrado para que los presenten en este Juzgado dentro del término de 30 días, ó á las que puedan dar razon de su paradero lo verifiquen dentro del expresado término.

Madrid 18 de Junio de 1875.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—1800

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes de Martin Joben Garcia, hijo legítimo de José Joben, difunto, y de Andrea Garcia, soltero, de 18 años de edad, natural y residente en esta ciudad, en la que falleció intestado el 29 de Julio último, para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan en el Juzgado de mi cargo á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el expediente instruido á instancia de Andrea Garcia, madre del finado y vecina de esta capital, por la Escribanía del que refrenda.

Dado en Valladolid á 19 de Junio de 1875.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacioneno Muñoz.

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Santander.

La Junta de gobierno y administracion de esta Sociedad, con arreglo al art. 37 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 20 de Julio próximo, á las cinco de la tarde, en el local donde se hallen establecidas sus oficinas.

Santander 19 de Junio de 1875.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. X—1786—2

El Fénix Español.

COMPANIA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS. Balance en 31 de Diciembre de 1874.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas, Céntis. Rows include Accionistas, Fondos colocados, Efectos á cobrar, Caja, Cuentas corrientes deudoras, etc.

Table with columns: PASIVO, Pasetas, Céntis. Rows include Capital social, Fondo de reserva, Reserva para riesgos, Reserva para siniestros, etc.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—El Director, G. d'Entraigues. X—1798

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 22 de Junio de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 21, Dia 22. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 21 Junio.—Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 48'25-30. París, á 3 días vista, 5'04-03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Junio de 1875.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

Temperatura máxima del aire, á la sombra, 20'9. Idem mínima de id., 7'7. Diferencia, 13'2. Temperatura máxima al sol, á 1'47 metros de la tierra, 29'9. Idem id. dentro de una esfera de cristal, 50'4. Diferencia, 20'5. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros, »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 22 de Junio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Rows include Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (7 h), Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Oviedo, Palma y Valencia.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 libra, y á 1'29 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'53 á 0'32 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'17 á 4'34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0'74 á 1'42 pesetas la libra, y á 1'07 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'94 la libra, y á 2'04 el kilogramo. Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0'82 á 1'50 la libra, y de 1'78 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'41, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'32 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Col, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 9'50 á 11'50 pesetas la arroba; de 0'35 á 0'50 la libra, y de 0'76 á 1'08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1'75 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'54 la libra, y á 1'19 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'53 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'53 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 121.—Carneros, 477.—Corderos, 764.—Terneas, 40.—TOTAL, 1.402. Su peso en libras... 73.835.—Idem en kilogramos... 33.845.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Mataderos, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Junio de 1875.—El Alcalde, G. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. CIRILO ALVAREZ MARTINEZ, EL DIA 13 DE JUNIO DE 1875 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. Cirilo Alvarez Martínez.

Lo que sí es verdad, sobre todas las verdades que en esta materia pueden decirse, es que el divorcio, tal como le decretan las leyes de algunos países, tal como le defienden algunas escuelas filosóficas, es contrario á la institucion en su esencia, y enfrente de las pasiones y de las debilidades humanas no hay otro sistema aceptable que la *separacion de los cónyuges*, tal como la acepta la Iglesia católica; porque santificar la institucion del matrimonio como buena, y escribirla y honrarla en las leyes, y desconocerla á la vez en su esencia, en su rasgo más saliente, que es el de la perpetuidad de sus vínculos, es una monstruosa contradiccion, que ni siquiera se explica, como no sea por la ceguera del espíritu de secta, ó lo que es más cierto, por esa tendencia fatal del espíritu moderno en todo lo que afecta á las relaciones del poder civil con la Iglesia desde la revolucion francesa de 1789; y es que el *divorcio* es hijo natural y legitimo de las ideas de impiedad que puso en boga aquella revolucion, que declaró la guerra á Dios y al catolicismo, como si estos delirios, restos de aquel período de vértigo y de locura, no fueran impotentes entonces é impotentes ahora ante la conciencia universal de la humanidad: protesta viva y enérgica que arranca eternamente del fondo del alma humana contra estos desvarios del espíritu filosófico en sus días de maldiccion y de soberbia.

Con efecto, en la revolucion francesa recibió el divorcio por primera vez una solemne consagracion en los libros de las leyes. Antes de esta revolucion las leyes de todos los tiempos le habian tolerado más ó ménos; las sectas protestantes le admitian, negando al matrimonio el carácter de sacramento; el poder de la opinion y de las costumbres nos ofrecia, segun las épocas, ejemplos de divorcio raros ó múltiples; pero jamás habia obtenido la sancion de un *progreso moral y científico* hasta las leyes de 3 de Setiembre de 1791 y 20 de Setiembre de 1792, que proclamaron el divorcio como una de las conquistas más preciadas de la filosofía moderna y como el triunfo de la razon humana sobre el catolicismo y sus cánones, calificados dogmáticamente por aquellos revolucionarios de errores y supersticiones de un pasado que no debia volver, pero que volvió y volverá perpetuamente, triunfante de los delirios del hombre, como demostracion perenne de la falibilidad de sus juicios y de la limitacion de nuestra inteligencia.

Pasado el período ardiente de la revolucion, ó por lo ménos atenuada su intensidad, la legislacion francesa osciló entre diversas tendencias en esta materia, como en todas, hasta el año 1803, que se publicó la ley definitiva manteniendo todavía el divorcio, pero ya con grandes restricciones, como *pesaroso* el legislador de no poder luchar de frente con las preocupaciones que habia dejado á su paso una revolucion, no bien calmada aun, ni mucho ménos proscripta en sus principios fundamentales, que han impreso al pueblo francés una fisonomía especial y una direccion en las ideas que hoy mismo se impone poderosamente á sus Gobiernos.

No hay para qué ocultar, sin embargo, la inmensa distancia que existe entre las leyes del 91 y 92 y la de 1803, que forma parte del Código. Hay casi un abismo, y es noble que lo confesemos. Las primeras leyes de la revolucion admitian el divorcio por los motivos más livianos; era poco ménos que un acto libre de la voluntad de los cónyuges; aquellas leyes eran casi la expresion de la teoría del *amor libre*, que predicaban hoy algunas escuelas socialistas; teoría estúpida y funesta, que no se ha realizado jamás ni aun en los pueblos salvajes y primitivos, porque rebaja al hombre á la condicion del bruto.

La ley de 1803 introdujo una alteracion profunda en este estado de cosas. Ya segun ella sólo son causas determinantes del divorcio la infidelidad de la mujer, y tambien la del marido, si se verifica en condiciones humillantes para esta. Es causa de divorcio el atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro; lo es la condenacion de uno de ellos á una pena afflictiva é infamante; lo son la sevicia, el trato cruel, y lo es, finalmente, el mútuo consentimiento, motivado en una antipatia constante y vigorosa, que haga insoportable la vida comun y que se demuestre con evidencia.

La Iglesia católica admite tambien la separacion indefinida de los cónyuges por algunas de estas causas; pero no más que la *separacion*, porque ella basta á resolver todos los conflictos, si se estudia esta materia sin prevencion y sin preocupaciones de escuela.

Analicemos. ¿Es la infidelidad de la mujer la causa determinante del divorcio porque con el deshonor del marido puede además llevar una perturbacion profunda á los intereses morales y materiales de la familia? Pues sin romper los vínculos del matrimonio, la separacion de los cónyuges, provocada por el marido ofendido, con la sancion de la ley civil en orden á los derechos y la fortuna de la adúltera, basta á su desagravio; y la mujer, arrojada del seno de su familia, entregada á sus remordimientos y al desprecio público, sufre la suficiente y merecida expiacion de su falta; y si la mujer es la ofendida por el vergonzoso amancebamiento de su marido, le basta alejarse del hogar que este prostituye y profana, y protestar con este alejamiento contra una vida que la humilla. ¿Es la causa determinante del divorcio el atentado de un cónyuge contra la vida del otro? Pues tambien la separacion aleja el peligro y le hace imposible de todo punto; y lo que es más digno de tomarse en cuenta es que no sirve á

ningun interés bastardo y corruptor que el cónyuge culpable pudiera llevar tal vez en sus malos propósitos. El mútuo consentimiento, fundado en una antipatia invencible de uno á otro cónyuge, podria aceptarse como causa determinante del divorcio; pero ¿por qué medios se demuestra la existencia de esta antipatia fatal? ¿Por qué medios se asegura el legislador de que todo ello no sea una ficcion de los cónyuges, disgustados de si mismos, y la obra de un plan preconcebido para llegar el uno como el otro á la satisfaccion de pasiones vergonzosas é impuras, inspiradas tal vez en el vicio ó en los cálculos de la vanidad y del orgullo? La multiplicacion de precauciones, la lentitud en el procedimiento para asegurarse de que los cónyuges no obedecen á motivos ligeros, la prohibicion de intentar el divorcio por esta causa, si los cónyuges no han llegado á la mayor edad, ó si la mujer ha cumplido más de 40 años, no pueden inspirarnos una completa seguridad y confianza. Y aparte de esto, ¿qué funesta ceguera! ¿Qué lamentable contradiccion! Si una antipatia invencible y tan constante que haga insoportable la vida comun ha de ser causa del divorcio, la misma lentitud en el procedimiento para llegar á este resultado será la prolongacion de esa vida infernal, que tiene el peligro de llevar á los cónyuges al despecho, y tal vez hasta la concepcion del crimen; y la prohibicion de demandar el divorcio por tal motivo, cuando los cónyuges no han llegado á la mayor edad, ó cuando la mujer ha cumplido más de 40 años, es un precepto inexplicable del legislador, porque en una y otra hipótesis se condena á los cónyuges á atormentarse eternamente, con el peligro, si son jóvenes, de que una pasion borrascosa acabe de un modo trágico para uno de los dos; y si han traspasado ya el *equinoccio de la vida*, cuando más que nunca necesitan, á falta de otras ilusiones, la paz de la conciencia y del corazón.

El sistema de la *separacion* no tiene ninguno de estos inconvenientes; y si es verdad que puede convertirse en un rompimiento definitivo y de hecho producir por lo pronto los mismos efectos que el divorcio, porque suspende la vida comun y no queda de la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio más que una ficcion legal y el *celibato forzoso* que estorba la formacion de nuevas familias, y que puede hacer más y más infeliz la existencia de los cónyuges separados; si todo esto es verdad, y la separacion es siempre el falseamiento de la institucion del matrimonio en su esencia, ó segun los partidarios del divorcio, una *fórmula hipócrita y furisáica* para la ruptura de todos sus votos sin arrostrar el valor de confesarlo; y si además de todo esto la separacion temporal de los cónyuges puede ser un *incentivo*, un motivo más *tentador* para los cónyuges disgustados de si mismos, porque no mata en ellos la esperanza de volver á unirse siempre que les convenga; todo esto, y algo más que constituye la poderosa argumentacion de los partidarios del divorcio, no demuestra sino que el *divorcio*, como la *separacion*, son un mal para la familia y la sociedad, y esto no lo niega nadie. Sólo que entre estos dos males será cuerdo y prudente elegir el menor, siempre que se demuestre que la separacion responde eficazmente, más eficazmente que el divorcio, á la resolucion de todos los conflictos de familia, sin comprometer en tanto el interés social y los intereses morales de la misma.

Hay, en efecto, entre el divorcio y la separacion esta inmensa distancia, que convierte al primero en un elemento perturbador de todos los intereses legítimos; mientras que la segunda, si es en efecto una transaccion con las debilidades y pasiones humanas, es una *válvula de seguridad* contra la terrible alucinacion de un momento, y no cierra la puerta al arrepentimiento y la reconciliacion de los cónyuges, ni por consiguiente á su desagravio, cuando llegue para ámbos la hora de la decepcion y del desencanto por sus pasados extravíos; y esta idea sublime y cristiana, que en el orden de las ideas religiosas hace este sistema muy superior bajo todos aspectos al divorcio, lo hace tambien en mi pobre opinion ante la razon y ante la naturaleza.

Nos parece, deciamos hace largos años en un libro que mereció ser declarado de texto en nuestras Escuelas (1), y lo reproducimos aquí como muestra de antigua y arraigada conviccion; «nos parece que es calumniar á la naturaleza humana suponer que las malas pasiones de un momento, ó el justo rencor producido por una ofensa, han de separar tan profundamente á los cónyuges en un período determinado, que ya no sea dable su reconciliacion ni la reparacion de su falta, y en esta hipótesis exagerada se fundan los partidarios del divorcio. El hombre no puede vivir sin sus recuerdos. El presente, la realidad actual, se ofrece á sus ojos como una cosa árida; la memoria de lo pasado embellece su existencia; la esperanza del porvenir la mantiene. Quitadle á un hombre la memoria, el recuerdo de sus días felices, y aun el de sus pesares y desgracias; negadle el derecho de perdonar y el de arrepentirse, y le habreis hecho desgraciado. El hombre á quien se le ha faltado por una persona querida siente tambien en su día la necesidad de perdonarla. La mujer que ha faltado, más ó ménos tarde necesita de este perdon para su tranquilidad y su dicha, preparado si por el sacrificio y la expiacion de su parte, porque si no el alma no se purifica, el agravio no se deshace, el orden moral no se repara. El matrimonio deja rastros profundos en la vida humana. Los días de felicidad que se pasaron, las ilusiones y esperanzas de un tiempo, hasta las enfermedades y el infortunio que se compartieron, se imprimen de tal manera en la existencia del hombre, que al extinguirse la locura de los afectos pasajeros no se ve la felicidad sino en el encañamiento de estos sucesos adversos ó prósperos de la suerte. El hombre que no sabe olvidar la tierra en que pasó sus primeros años, que vuelve á ver con inefable alegría los montes y los valles que le recuerdan las horas de su juventud, que no puede oír sin estremecerse la campana de la iglesia de su pueblo; el hombre que se apega y se une á estos objetos materiales por la memoria y por el afecto, ¿cómo ha de olvidar á una persona querida, con quien ha

compartido sus placeres y sus penas, y á quien consideró en sus días de esperanza como el compañero perpétuo é inseparable de su suerte?»

En otro orden de ideas, el estudio de lo que fué la union de los sexos en los pueblos primitivos, lo que fué más tarde en civilizaciones adelantadas y lo que ha venido á ser en los tiempos modernos, todo á mi ver conduce á demostrar que en la materia no cabe más perfeccion ni mayor progreso moral que la doctrina del cristianismo y el sistema de *separacion* aceptado por la Iglesia católica. El cristianismo, proclamando la emancipacion de la mujer en el hogar doméstico, cambió el destino de esta bella mitad del género humano, y constituyó la familia moderna, llevando á ella esa vida íntima de los afectos, y dándole un carácter sagrado para que dejase de ser un lugar de opresion regida despóticamente por la omnipotencia de su jefe, sin otra razon que la fuerza y sin más derecho que la superioridad del sexo fuerte sobre el débil.

Hagamos alto en esta observacion, y penetremos en el fondo de la historia. ¿Qué era la union de los dos sexos en las tribus salvajes? ¿Qué fué en las antiguas y poderosas civilizaciones de Grecia y Roma? ¿Qué es hoy entre los musulmanes, que ha sido siempre en los pueblos del Oriente, y qué ha venido siendo antes del cristianismo? Yo conjuro é imploro en mi auxilio el testimonio irrecusable de monsieur Tissot, ese ardiente partidario del divorcio, en una obra publicada recientemente sobre esta materia (1). Entre los salvajes de la América, entre los incas del Perú, en la Luisiana, en el Brasil y en Méjico, entre los persas, los medos, los babilonios, los parthos, los habitantes de la Tracia, los egipcios, los cartagineses y los numidas, en todas partes, y en todas las edades, la poligamia ó la esclavitud era la suerte de la mujer, con ligeras variantes en los accidentes; en todas partes y en todos los tiempos el mismo fenómeno. En donde no era la víctima destinada al sacrificio en holocausto á la memoria de su marido, era la esclava; á lo más un elemento necesario para la propagacion de la especie, instrumento de los placeres de la sensualidad y de la concupiscencia, un objeto de lujo, la decoracion de los harenes.

La monogamia, el matrimonio con la indisolubilidad y perpetuidad de los vínculos que le forman, no constituyó nunca un progreso moral permanente hasta la aparicion del Cristianismo; y el divorcio, que hoy viene á debilitar estos vínculos, es simplemente un retroceso hacia la barbarie, porque es una institucion contraria á la dignidad y la emancipacion de la mujer, rebaja el carácter de la familia, y hace poco ménos que imposible esa vida íntima, individual y colectiva á la vez, que se realiza en la familia moderna, en la que el marido es el monarca del hogar y la mujer y los hijos las influencias moderadoras de su autoridad, que suavizan todas las asperezas; y así, y merced á esta feliz combinacion, merced al poder de los afectos, merced á la honra de un nombre comun, la familia realiza la dicha de todos y constituye el culto de la casa.

Sólo formándose ideas falsas y equivocadas de lo que es la institucion en su esencia se puede sustentar que en un interés social es de una necesidad inexcusable el divorcio.

En la sociedad antigua, y esto conviene repetirlo, allí donde regian el sistema de castas y la esclavitud era el derecho comun, y el Estado un poder absorbente, dominador, que anulaba la vida individual, porque no habia ni más deber ni más derechos que la gloria de la patria, la bandera de las legiones triunfantes; allí la repudiacion por esterilidad ó por motivos livianos, el divorcio, la tutela perpétua de la mujer, el derecho de vida y muerte sobre los hijos, eran natural y lógicamente instituciones sociales, propias de una civilizacion en que todo el interés se concentraba en la propagacion de la especie, en el aumento de la poblacion, en un sentimiento de orgullo nacional casi satánico: en Roma, por ejemplo, en aquel pueblo guerrero y conquistador, que se desenvolvía entre los elementos encontrados de un patriciado altivo é insolente y de una plebe turbulenta y agitadora, que vivia en la plaza pública y en los campamentos.

Hoy la escuela filosófica que defiende el divorcio no puede evocar en su abono estos hechos históricos, y lo hace seguramente por la idea equivocada que tiene de la institucion del matrimonio.

En comprobacion de esta verdad, nos limitaremos á citar lo que dice Mr. Tissot en su obra antes citada: «El matrimonio, dice este *célebre pensador* en el primer capítulo de su obra, considerado con relacion á los cónyuges, abstraccion hecha del interés de terceras personas, puede ser juzgado bajo un doble aspecto, segun que se trate de las relaciones puramente personales de los esposos y de la prestacion de sus servicios reciprocos, ó del arreglo de los intereses materiales de la sociedad conyugal. *Bajo el primer aspecto*, dice con mucho aplomo este publicista, el matrimonio es esencialmente asunto de la moral, en que la sociedad nada tiene que ver, ó porque no tiene en ello interés alguno, ó porque nada puede hacer, ó finalmente, porque su intervencion seria más perjudicial que útil á los cónyuges y á la misma sociedad.

Perdóneme este célebre escritor, que por otra parte me inspira un profundo respeto, que mi pobre inteligencia no acierta á comprender su teoría. ¿Será verdad que el matrimonio bajo el aspecto de las relaciones personales de los cónyuges no sea más que un asunto de la moral y de la conciencia, que la sociedad debe mirar con un indiferentismo glacial y cruel porque no la importa, porque no afecta á su interés, ó por los peligros de su tutela? Con que nada importa á la sociedad la paz ó la perturbacion de la familia, y el cumplimiento por los esposos de todos los deberes que aceptaron, de todos los empeños que contrajeron, la proteccion en todo caso del más débil contra el más fuerte, la conservacion de las costumbres públicas, y el respeto á la dignidad y decoro de las familias respectivas de cada cónyuge? ¿Será verdad que la tutela y el amparo

(1) Mr. Tissot, en su obra titulada *Le mariage. — La separation et le divorce, considéré au point de vue du droit naturel, du droit civil, du droit ecclésiastique et de la morale.*

(1) Véase la GACETA de ayer.

(1) *Nociones fundamentales del derecho.*

de la sociedad para la defensa del honor y de los intereses más sagrados de la vida sería perjudicial á los cónyuges, perjudicial á la sociedad, y que esta sólo tiene el derecho de intervenir para arreglar y proteger la fortuna conyugal, las aportaciones del uno, el dote de la otra, el peculio de los hijos, y todo eso, que por mucho que valga en una sociedad corrompida y metalizada como la nuestra, vale siempre mucho menos que los intereses morales del hogar? La paz del hogar, la intimidad y el cariño de todos, hasta los misterios de la familia, constituyen lo sagrado é inviolable de su recinto; y cabalmente en contemplación á esos intereses morales, que Mr. Tissot tanto desdeña, pero que el Cristianismo vino á enaltecer y amparar, cuando llegada la plenitud de los tiempos con el cumplimiento de las profecías marcó en la etapa de las generaciones la última fórmula de la civilización humana, proclamando el principio de la fraternidad universal, á cuyo favor la mujer dejó de ser una esclava en la familia, salió de la tutela perpétua del marido, elevándose al carácter de digna compañera de este, y en cuya condición la fortificó despues la Iglesia católica elevando á sacramento el matrimonio.

Desde entónces, y sólo desde entónces, la familia en su vida íntima y moral es verdaderamente sagrada, es sagrado el hogar, es inviolable el domicilio, á que el hombre se refugia en sus horas de infortunio, y en donde levanta un altar á todas las virtudes, á todos los afectos generosos y á todas las nobles pasiones que determinan la grandeza y superioridad de la raza humana sobre la tierra.—HE DICHO.

Contestacion del Excmo. Sr. D. Manuel Alonso Martínez.

Señores: Honra señalada me ha dispensado la Academia eligiéndome para llevar su voz en este acto, y dar en su nombre la bienvenida y el abrazo fraternal al nuevo Académico. Para otro que yo, tal eleccion no sería más que un suceso ordinario, aunque siempre fausto y digno de reconocimiento: para mí es una distincion de tal valía, que ni siquiera acierto á definir el sentimiento que embarga mi alma en este instante.

Vosotros no veis en D. Cirilo Alvarez más que al orador insigno, al escritor preclaro, al ilustre jurisconsulto, que, en alas de su mérito, se ha elevado hasta la cima de la Magistratura española. Yo veo en él al amigo cariñoso que, con sus consejos y sabias enseñanzas, nutrió y vigorizó mi tierna inteligencia en los albores de mi juventud, y guió mis primeros y vacilantes pasos en el áspero camino de la vida. De manera que á los títulos que le recomendarán á vuestra consideracion, y que justifican vuestro voto, se agrega para mí el sacratísimo del magisterio, especie de paternidad intelectual que, á semejanza de la física, despierta en el alma dulces afectos é inextinguibles recuerdos, creando un lazo misterioso é indisoluble entre el discípulo y su maestro. Y así como el hijo bien educado, luego que llega á la edad madura, si por acaso el padre en su ancianidad há menester de él en algun modo, se regocija y siente cierta especie de envanecimiento en el acto de patrocinarlo al que le dió el sér; así yo, que por un capricho de la suerte he llegado á este sitial ántes que el Académico electo, recordando que he sido su alumno y que á él debo en gran parte lo poco que he aprendido, siento un placer inefable, mezclado de noble y legítimo orgullo, al abrirle en vuestro nombre las puertas de este augusto templo de la ciencia.

Apénas empezaba yo á respirar el aire de las aulas en la Universidad Central, y ya D. Cirilo Alvarez había dado á luz sus *Instituciones de Derecho civil*, obra que se recomienda por la excelencia del método, la claridad de la exposicion y la novedad de ciertas doctrinas que, como la de la prescripcion de los censos, chocaban con la corriente de las opiniones entónces dominantes; pero que, fundadas en los eternos principios del derecho, han tenido la fortuna de recibir más tarde la consagracion del Tribunal Supremo de Justicia. Poco despues dió tambien á la estampa su famoso folleto sobre el duelo, que se distingue, no ménos que por la abundancia y galanura de la frase, por lo atrevido de los conceptos y por la conviccion y el sentimiento que rebosan todas y cada una de sus páginas; bien así como si el autor ó algun su amigo ó su deudo muy cercano se hubieran visto alguna vez, á su pesar y por su mal, en uno de esos trances amargos de la vida, en que las almas de mejor temple, despues de batallar con sus creencias cristianas, sucumben al fin á las exigencias imperiosas de la opinion y la ofrecen su sangre en holocausto: tal es la energía con que se subleva su conciencia á la sola idea de confundir con criminales vulgares y perversos á quien, pundonoroso y delicado, hace del honor una religion y le tributa ferviente culto, prefiriendo una muerte honrosa á una existencia envilecida. Sin negar que á este opúsculo le sobre un poco de pasion, menester es confesar que hay en él puntos de vista luminosos y observaciones originales y profundas, que ejercieron una influencia eficaz y saludable en la redaccion del título VIII, capítulo 9.º de nuestro Código penal; bien que el Sr. Alvarez, al arrojar el guante á preocupaciones muy arraigadas, y atacar de frente y con desusada valentia creencias seculares, pudo invocar en su abono la autoridad de un insigne escritor y hombre de Estado eminente, M. Guizot, quien ya en 1845 había dicho en el Parlamento que «el desafío no era una preocupacion, sino un progreso de la civilizacion y las costumbres, porque hay intereses y sentimientos en el hombre que sólo el duelo puede proteger,» poniendo así al desnudo la deplorable impotencia de las leyes para reparar cierto género de ofensas al honor, desde lo alto de la tribuna francesa, que, como es sabido, tiene el envidiable privilegio de que el eco de las palabras que por labios autorizados en ella se pronuncian resuena en todos los ámbitos del mundo.

Hacia la misma época, y cuando todavía no era yo Banchiller en Derecho, D. Cirilo Alvarez se dió á conocer como orador político en el Congreso de los Diputados, y recibió del Gobierno de S. M. el cargo honroso de Vocal de la Comision de Códigos, á la cual puede decirse que no ha dejado de pertenecer un momento.

Permitidme, señores, que consagre un recuerdo cariñoso á aquellos años felices de mi juventud, en que pasaba mi

vida tranquila como las aguas de un lago, sin ningun pesar en el alma, sin haber sentido aun los agudos dolores de la herida que ha abierto más tarde en mi corazon la muerte de mis venerandos padres, tan estimados por el Académico electo, y la pérdida horrible de una hija idolatrada; sin que las borrascas de la vida pública turbaran mi apacible sueño y sacudieran fuertemente mi espíritu, há tiempo amilanado por la contemplacion de los tristes destinos de la patria, ni ménos agitara mi conciencia la duda de la responsabilidad que por culpa del entendimiento—que no del deseo—pueda caberme en sus desventuras; entregado por completo á mis estudios, enterándome dia por dia de las sabias discusiones de la Comision de Códigos por la lectura de sus actas y las perspicuas explicaciones de D. Cirilo Alvarez, de cuyo lado apénas me separaba, como no fuera para cumplir mis deberes universitarios ó para acudir presuroso al Ateneo á oír la voz elocuente de su malogrado predecesor, el eminente jurisconsulto D. Joaquin Francisco Pacheco, que pronunciaba á la sazón sus lecciones de derecho penal, y era el más ardiente propagandista de las ideas de Rossi en nuestra España.

¡AUSTA, señores, el contemplar la obra demoleadora del tiempo!

La muerte, que es inexorable, y que, como las llamas de un incendio, lo mismo devora el endeble arbusto que la vigorosa encina, nos ha arrebatado prematuramente una de las más poderosas inteligencias de nuestro país en el presente siglo. Quisisteis llenar el hueco que dejó en esta Academia nombrando en su lugar á otro distinguido jurisconsulto y afamado orador D. Antonio Aparisi y Guijarro, quien si no tenia la profundidad de pensamiento, la claridad de percepcion, el sentido de la realidad y la palabra tersa, elegante, persuasiva, aunque algo fria y desnuda de accidentes, de nuestro inolvidable Pacheco, en cambio se distinguía por la fecundidad de su ardiente imaginacion, por la energía de sus convicciones católicas, por las formas de su decir, por la originalidad y el calor de su entonacion, y sobre todo por los admirables giros de su palabra, que recordaban los mejores tiempos de la lengua del inmortal Cervantes; y.... tambien enmudeció, y sin tiempo para tomar posesion del cargo y sentarse entre nosotros, reposa hoy su cuerpo exánime bajo la losa funeraria.

¡Dios quiera que esta vez seamos más afortunados, y que D. Cirilo Alvarez viva largo tiempo entre nosotros, ayudando eficazmente á la Academia en sus importantes tareas científicas! Si los años han debilitado un tanto su físico, haciéndole perder una parte de sus cualidades oratorias externas; si ya no podeis admirar en su apogeo aquella agradable variedad de entonaciones, aquel arte singular con que manejaba el claro-oscuro, aquella palabra tan rica en accidentes, fácil y abundante cuando retrataba los arrebatos de la pasion, perezosa y desaliñada cuando el espíritu, no pudiendo permanecer por más tiempo en ese estado de tension, caía como postrado y abatido; en cambio conserva la virilidad de inteligencia, la entereza de ánimo, la fuerza de voluntad, y, estoy por añadir, el sentimiento y las ilusiones de sus años juveniles. Lo habeis podido observar en sus producciones más recientes; en sus *Prolegómenos del derecho*, en los artículos publicados por la acreditada *Revista de España* sobre el matrimonio y los derechos individuales, y en los discursos que ha leído desde el sitial de la Presidencia, así en la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion como en el Tribunal Supremo de Justicia; artículos y discursos en que ha tenido el valor de sustentar las más sanas doctrinas, poniendo un dique al desbordamiento de las ideas demagógicas y disolventes, en ocasion en que estas gozaban de gran favor en las regiones oficiales y en el ánimo de los muchedumbres.

Bien que la mejor prueba de mi aserto está en la Memoria cuya lectura acaba de entretenernos tan agradablemente. ¿Cómo imaginar, no conociéndole, que los achaques y la nieve de los años hayan templado el ardor de las pasiones juveniles en quien pinta tan al vivo los encantos del amor, la inquietud de los punzantes celos y la vida del hogar convertido en un Eden cuando los cónyuges conservan en su corazon el cariño que eternamente se juraron y se miran con orgullo reproducidos en sus hijos, transformado en un infierno cuando la incompatibilidad de caracteres, la infidelidad de la mujer ó los vicios y la perversion del marido hacen insoportable la vida comun? De tal modo hace sentir su superioridad como escritor en este género de descripciones, que ya me guardaré yo bien de seguirle en su camino, y no por un sentimiento de orgullo ó vanidad—que no llevo ciertamente la inmodestia hasta el punto de querer sostener la competencia con mi antiguo maestro—sino por no borrar de vuestro ánimo las gratas impresiones que sin duda os ha dejado la lectura de su bellísimo discurso. Tanto por esta razon como por mi completa conformidad de ideas con el Académico electo, deberia quizás dar aquí término á mi trabajo. Y lo haria con tanto más gusto, cuanto que en mi *Opúsculo sobre la familia* expuse ya mis puntos de vista en la materia que al Sr. Alvarez ha servido hoy de tema, y recuerdo perfectamente aquella sabida máxima de que

«Nunca segundas partes fueron buenas.»

Pero la costumbre, siempre respetable, y más en estos cuerpos que viven de sus tradiciones, me obliga á decir algo, siquiera sea poco, sobre el divorcio; por lo cual os ruego me perdoneis la molestia que he de causaros, teniendo en cuenta que no hago más que cumplir un deber de cortesía.

Más espiritualista el Sr. Alvarez que Platon, quien, á pesar del epíteto de *divino* con que le conoce la historia, no consideraba el casamiento más que como un medio de propagacion y mejoramiento de la raza humana, á la manera que los ingleses estudian los cruzamientos más propios para perfeccionar el cerdo, el caballo, el buey y otras especies animales; más idealista que Kant, padre de la filosofia idealista moderna, quien, no obstante haber fundado una *Metafísica de las costumbres* y haber erigido en regla de conducta la *idea pura del deber*, con abstraccion de todo

móvil interesado, definía el matrimonio diciendo que es *la union de dos personas de diferente sexo para la posesion mútua, durante su vida, de las facultades sexuales*, dando á todas sus ideas sobre este ramo del derecho un baño repugnante de sensualidad, apénas concebible en quien había acertado á formular el principio supremo de la moral en estas sublimes frases: *Obra segun una máxima que pueda erigirse por tu razon en regla de legislacion universal*; sin pertenecer precisamente á la escuela de Bonald, pero no ménos imbuido que él en el espíritu del cristianismo, y penetrado de los altos fines de aquella institucion secular y salvadora, fuera de la cual el género humano pereceria disperso y envilecido, comienza en su Memoria por establecer las diferencias fundamentales que existen entre la union pasajera de los brutos y el lazo misterioso, perpétuo por su esencia, que liga el marido á la mujer, y les hace compartir así la dicha como las amarguras de la vida.

(Se concluirá.)

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID cuya suscripcion termina en fin del presente mes, se servirán renovarla ántes del 1.º de Julio si no quieren sufrir retraso alguno en el recibo del periódico; debiendo tener presente los que no hagan el pago con la antelacion debida, que estas oficinas no aceptan la responsabilidad de dicho retraso.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

	PESETAS.
Encuadernacion de lujo.....	50
Idem de medio lujo.....	32
Idem tela con canto dorado....	45
Idem tela.....	11'50
Idem bradell.....	9

RETRATO DE S. M. EL REY, GRABADO EN ACERO. SE VENDE EN el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 12 rs. cada ejemplar estampado en papel china, y á 10 rs. en papel blanco.

PARA LA VENTA DE OBRAS Y EJEMPLARES DE LA GACETA está abierto el Despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada, con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el Despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses.—Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

EL LIBRO DEL PUEBLO, POR D. MANUEL HENAO Y MUÑOZ, ABOGADO de los ilustres Colegios de Madrid y Cuenca, individuo de las Sociedades Económicas Matritense y Aragonesa y ex-Diputado á Cortes. Obra premiada por el Gobierno á petición é informe de la Sociedad Económica Matritense y de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, y tambien en la Exposicion universal Aragonesa.—Tercera edicion.—*El Libro del Pueblo*, verdadero guia de la familia en el mundo, es uno de esos libros que una vez adquiridos se guardan con el mayor cuidado y esmero en el hogar; porque el niño y el anciano, la jóven y la madre de familia, el ignorante y el sabio, y hasta el pobre y el rico, encuentran todos en él, á más de una amena lectura y de un sabroso recreo, un cariñoso amigo que les consuela en sus amarguras y que les hace más gratas sus alegrías, y un experimentado y fiel consejero en sus operaciones y empresas.

Esta tercera edicion, escrupulosamente corregida, se compone de dos tomos, á cuyo frente lleva el retrato del autor, grabado en madera por el eminente artista Sr. Capuz, y su precio es el de 20 rs. en Madrid y 24 en provincias por razon de porte.

Al que pida cinco ejemplares se le enviarán seis; es decir, uno gratis, siempre que la carta, con el importe en libranzas ó sellos, pero certificada para que no sufra extravío, se dirija al autor, calle de los Caños, núm. 5, cuarto segundo de la derecha, Madrid.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Presbítero, y Santa Agripina, mártires, y Santa Edeltruda, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Juan y Santiago.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Arderius.)—A las nueve.—Funcion 56 de abono.—Turno 2.º par.—*La Favorita*.—*La trompa de Eustaquio*.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve de la noche.—*El Testamento azul*.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

Teatro del Prado.—A las ocho.—*La ilusion de un pintor*.—*Prueba práctica*.—*La epistola de San Pablo*.—*Bazar de novias*.—*Una casa de fieras*.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las nueve.—Funcion 46 de abono.—*Hermanos y enenigos*.—*La familia improvisada*.—*El hijo de su madre*.—Baile.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Prate.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tendrá lugar la gran pantomima *Cinderela*.